ESTATUTOS

DE LA ACADEMIA LITERARIA

O

UNIVERSIDAD,

DEL ESTADO DE HONDURAS.

DECRETADOS POR EL GOBIERNO EN 1º DE NOVIEMBRE DE 1849.

Y

APROBADOS POR LAS CAMARAS EN 2 DE JULIO DE 1850.

Tegucigalpa Imprenta de la Academia.

1851.

Al índice

MINISTERIO JENERAL DEL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO DE HONDURAS.

Al Señor Jefe Político del Departamento de

El Señor Presidente del Estado me ha dirijido el decreto que dice:

El Presidente del Estado de Honduras

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad que la Academia Literaria del Estado, sea rejida por una constitucion analoga, que al consultar nuestras peculiares circunstancias, regle la manera de conferir los grados mayores y menores y todo lo demas que conduce al buen orden y lustre del cuerpo: queriendo llenar los huecos y aumentar los artículos que se hechan menos en el reglamento espedido en 11 de agosto de 1847. en uso de las facultades que le concedió la lei de 20 de febrero del mismo año; à fin de que su falta no impida el progreso en que felizmente marcha desde su creacion: tiene a bien decretar y decreta los siguientes

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA LITERARIA DEL ESTADO DE HONDURAS.

TITULO 1.º

DE LA ACADEMIA LITERARIA.

Art.º 1.º La Academia Literaria del Estado de Honduras se compone: 1.º de los individuos nombrados en el Decreto de 13. de setiembre de 1847: 2.º de los individuos cursantes y graduados en ella: 3.º de los graduados en establecimientos cientificos de cualquiera Nacion ó Estado, si con títulos ó documentos suficientes comprobasen su instruccion y fuesen incorporados en conformidad con lo que dispone el artículo 185.

Art.º 2.º La instruccion pública recibida conforme à la lei, es la única que habilita para la opcion á grados, títulos y ejercicios de las respectivas profesiones.

Art.º 3.º Es permitido á cualquiera persona enseñar todo genero de artes y ciencias, pública ó privadamente, con las condiciones que ecsije el artículo siguiente; teniendo la Direccion el derecho de prohibir que se enseñen macsimas contrarias á la moral cristiana ó pública, ó subversivas de los principios sancionados en la Constitucion ó leyes del país.

Art 4.º El que pretenda dar á su enseñanza privada la autorizacion conveniente para que tambien sirva á los objetos de que habla el artículo 2.º se presentará á la Direccion de estudios la, que asegurada de la idoneidad, honradez y buenas costumbres del interesado, concederá la licencia correspondiente.

Art. 5. Los discípulos de los maestros particulares y autorizados conforme al artículo an-

terior serán admitidos a la recepcion de grados y habilitacion para el ejercicio de sus facultades con estas condiciones: 1.ª acreditar haber estudiado por igual espacio de tiempo las propias materias que se enseñan en los establecimientos públicos autorizados, y 2.ª sujetarse en todo caso al ecsámen ó ecsámenes ordinarios y demas reglas prescriptas al efecto por la lei y pagando los derechos correspondientes.

Art. 6. La *Academia* tiene toda la independencia y libertad necesaria para mejorar, modificar ó variar sus estatutos cuando lo juzgue absolutamente necesario, atendida la esperiencia, las ecsijencias cientificas y el ensanchamiento progresivo de las ciencias.

Art. 7 Las antedichas reformas que haga la *Academia* serán una lei con la aprobacion del poder Lejislativo, ó Ejecutivo, segun su naturaleza, estension y circunstancias.

Art. 8. Se proteje y garantiza este Establecimiento Literario: sus individuos y empleados estan esentos de cargas consejiles y del servicio militar; salvo en aquellos casos en que peligre manifiestamente el Estado, y por cuya causa una lei marcial llame á todos los ciudadanos á su defensa.

Art. 9. El Gobierno *tiene* el patronato de la Academia, y en consecuencia le dará toda la proteccion que necesite para su engrandecimiento y mejora; pero en ningun caso ni por

pretesto alguno puede ni debe injerírse en su administracion económica, ni ménos tocar sus fondos, escepto en aquellos casos en que dejenére de su instituto.

Art, 10. La Academia tiene por patron al Doctor San *Buenaventura*, y su festividad se solemnizará como disponga la Direccion.

TITULO 2°

SECCION 1.ª

DEL GOBIERNO DE LA ACADEMIA.

Art. 11. La Academia Literaria ó Universidad del Estado será rejida por una junta compuesta de cinco individuos nombrados en la forma y con las cualidades que se dirán: y se denominará *Direccion de Estudios* de la Academia Literaria del Estado de Honduras.

Art. 12 Los individuos de que habla el artículo anterior y que forman la junta de gobierno de la Academia, son cuatro Directores y un Rector, nombrados los primeros por la misma Direccion, y el segundo elejido conforme se dice en la seccion primera del título tercero desde el artículo 19 hasta el 26: de cuyos nombramientos y eleccion se dará cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento.

Art. 13. La Direccion presidida por el Rector y asistida por el Secretario y Bedel, tendrá

sus sesiones ordinárias cada quince dias para tratar los asuntos que le correspondan y discutir acerca del progreso del establecimiento: y se reunirá estraordinariamente cuando las circunstancias lo ecsijan, ó sea convocada por el Rector; bastando tres de sus individuos para que haya número.

Art. 14. Todos los Catedraticos deberán asistir á las juntas de la Direccion siempre que para ella fuesen convocados, ó de su motu propio cuando tuviere que informar ó consultar acerca de sus respectivas clases, y en uno y otro caso tendrán asiento y voto entre los Directores.

SECCION 2.ª

DE LA DIRECCION DE ESTUDIOS EN JENERAL.

Art.º 15. Las artibuciones de la Direccion de estudios en jeneral, son las siguientes: 1.ª nombrar un Secretario en persona idonea, esto es que esté condecorada con alguno de los títulos de que habla el Artículo 51 asignandole un sueldo que parezca suficiente conpensacion por el trabájo que estos Estatutos le señalan; 2.ª elejir igualmente por Tesorero á una persona honrada é intelijente para el cobro y distribucion de las rentas de la Academia, ecsijiendole la fiánza correspondiente: 3.ª nombrar un Portero ó Bedel señalandole el sueldo que debe gozar con presencia de los deberes que segun estos Es-

tatutos debe llenar: 4.ª buscar los Catedraticos que deben servir las clases y convenirse con ellos por el sueldo mas equitativo: 5.ª velar sobre la enseñanza pública cuidando del buen desempeño de los Catedraticos: 6.ª procurar el establecimiento y conservacion de una biblioteca formandola desde luego con los libros que de pronto se puedan colectar y aumentandola con los que la misma Direccion comprase en lo sucesivo: 7.ª tomar conocimiento de la administracion de las rentas de la Academia: 8.ª disponer lo conducente para la conservacion y mejora del edificio y sus útiles necesarios: 9.ª tener una inspeccion inmediata del colejio que debe formarse con la advocacion de *Colejio de la Concepcion*, y nombrar el Rector, Vice Rector y demas empleados de él: 10.ª proponer al Gobierno cuantas medidas juzgue oportunas para el adelantamiento de la juventud y engrandecimiento de la Universidad.

TITULO 3.º

ATRIBUCIONES PARTICULARES DE LA DIRECCION.

SECCION 1.ª

DEL RECTOR.

Art. 16. El Rector es el Jefe inmediato

de la Academia y á él estan sujetos todos los individuos y empleados del Establecimiento; y le deben entera obediencia en cuanto tenga relacion con sus destinos.

Art. 17. Para ser Rector ó Vice Rector se necesita ser Doctor ó Licenciado en alguna facultad, tener residencia en el Estado y en el lugar mismo donde ecsista el Establecimiento, buena opinion y costumbres morales y estar en pleno goce de sus derechos políticos. Durará dos años en sus funciones y puede ser reelecto sin intervalo alguno.

Art. 18. Mientras se aumenta el número de Doctores ó Licenciados podrá obtener los destinos de que habla el artículo anterior un Br. con tal que sea mayor de 25 años y que no sea cursante actual en la Universidad.

Art. 19 Las elecciones de Rector y Vice Rector, serán directas, y tienen voto activo en ellas el Rector y los Directores, los Catedraticos y todos los individuos graduados de la Academia que estén presentes en el dia que se practiquen.

Art. 20. Esta eleccion se hará en el mes de diciembre y la Direccion señalará el dia en que tenga lugar. El Rector citará para ella por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos y especialmente en las puertas del edificio de la Universidad.

Art. 21. Los sufragantes espresados en el artículo 19 que citados en la forma dicha no concurrieren sufrirán la multa que les imponga la

Direccion, para el arca de la Universidad; mas la eleccion será lejitima cualquiera que sea el número de votantes, y aunque solo concurra la Direccion; con tal que se haya hecho la citacion prevenida en el artículo que antecede.

Art. 22. Congregados en el jeneral la Direccion y los vocales, el Rector abrirá la junta y el Secretario leerá los artículos de este título que pertenecen á la eleccion: en seguida acercandose á la mesa uno por uno, todos los concurrentes que tengan voto por el órden en que estuviesen colocados en sus asientos lo darán por la persona que se trate de elejir, cuyo nombre escribirá el Secretário, y la regulacion será hecha por dos escrutadores que lo serán siempre el tercero y cuarto Director. La votacion comenzará por los Bachilleres y concluirá por el Rector.

Art. 23. El *Rector* declarará elejido al que reuniese la mayoria absoluta de los votos, mas si ninguno la obtúviese se repetirá la eleccion hasta lograr este resultado.

Art. 24. La eleccion de Vice Rector se practicará el mismo dia y con las mismas rituaridades que la del *Rector*: y ninguno podrá escusarse de servir estos destinos bajo la pena de cincuenta pesos de multa para el arca de la Universidad.

Art. 25. Concluida la eleccion los nuevos nombrados irán con los salientes y la Direccion á dar parte personalmente al Supremo Gobierno del Es-

tado si este estubiese en el lugar: mas estando ausente lo harán por medio de una nota.

Art. 26 Los nuevos electos tomarán posesion el dia 7 de enero antes de pronunciarse el discurso de que habla el artículo 176 á cuyo acto debe concurrir toda la *A*cademia: y despues que hayan prestado el juramento en la forma prescripta en el artículo 186, el nuevo Rector en manos del que cesa, y en las del primero el Vice Rector, lo dará á reconocer el primer Director diciendo. „ El Sr. Dr. ó Ldo. Don NN. ha sido elejido Rector de la Academia Literaria del Estado, ¿ Jurais obedecerle en todo lo que órdene siendo justo, licito y honesto ? *A* cuya indicacion todos estarán y responderán en pie."

Art. 27 El que hubiere obtenido el destino de Vice Rector puede ser elejido Rector sin intervalo alguno; á no ser que por las causas espresadas en el art. 42 haya estado en ejercicio del Rectorado la mayor parte de los dos años.

Art. 28 La renuncia del *R*ector deberá hacerse ante el Spmo. Gobierno quien, si fuere admitida, dará órden á la Direccion para que proceda á nuevo nombramiento; pero las de Vice *R*ector y Directores se harán ante la misma Direccion.

SECCION 2.

ATRIBUCIONES DEL *RECTOR*.

Art. 29 Las atribuciones del Rector son: presidir todos los actos literarios y asistencias y hacer guardar el orden y los Estatutos.

Art. 30. Dar licencias para los actos literaios y grados y señalar los dias en que deban efectuarse.

Art. 31. Conferir los grados mayores y menores y mandar espedir los títulos correspondientes.

Art. 32. Hacer cumplir y ejecutar las leyes y reglamentos que arreglen el Establecimiento, y velar sobre la conducta de los Catedraticos y de todos los empleados y dependientes de la Direccion.

Art. 33. Conservar el orden en las reuniones y decidir en las votaciones en caso de empate, como tambien asistir á todos los ecsamenes tanto ordinarios como estraordinarios.

Art. 34 Imponer multas desde dos hasta diez pesos en los casos que se espresarán.

Art. 35. Recibir los juramentos de los grados de toda especie, de los empleados ecsaminadores, Catedraticos al posesionarse de sus destinos y velar que dichos juramentos sean cumplidos bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 36 Visitar formalmente todas las clases, acompañado de los Directores y Secretario por lo menos dos veces al año con la mira de ecsaminar si en ellas se cumplen las constituciones.

Art. 37. Poner ordenes de pago contra la Tesoreria del Establecimiento en todo caso, y ningun pago es lejitimo sin este requisito.

Art. 38. Alterar las horas en que deben darse las clases con acuerdo de los respectivos Catedraticos, en aquellos casos en que fuere necesario ó mejor convenga, ya para la instrucion, ya para las necesidades de los mismos Catedraticos ó de los mismos cursantes

Art. 39. El Rector podrá aplicar toda clase de penas correccionales á los estudiantes que falten á sus deberes fuera de la Academia hasta espulsarlos de ella si fuese necesario; mas por las faltas cometidas en las clases ó el edificio destinado á la enseñanza, quedan autorizados los respectivos Catedraticos para castigarlos correccionalmente.

Art. 40. Espeler con consulta de la Direccion á los Doctores ó Licenciados de inmoralidad comprobada y á los estudiantes sin necesidad de este requisito de consulta, previa justificacion.

Art. 41. No se ausentará sin noticia de la Direccion, en cuyo caso antes de verificarlo, impondrá al Vice Rector, de los asuntos pendientes.

Art. 42. Las faltas del Rector por muerte ó ausencia & las suplirá el Vice Rector; las de este los Directores propietarios por el orden de su nominacion; de manera que en ningun caso falte Jefe al Establecimiento; mas para es-

te caso tendrá preferencia el Director graduado al que no lo fuese.

Art. 43 El Rector puede ser ecleciastico ó secular, y usará baston con borlas negras como jefe jeneral de estudios en todas las asistencias publicas y demas actos de su jurisdiccion, ademas de las otras insignias que le correspondan segun su grado en la Universidad.

Art 44. Cuando alguno de los Directores hubiese de ausentarse por cierto tiempo ó se halle impedido por alguna circunstancia debe hacerlo presente al Rector para que este nombre á otro interinamente en su lugar.

SECCION 3.ª

DE LOS DIRECTORES.

Art. 45. Por ahora y mientras hay número suficiente de graduados. podrá ser Director el que no lo fuere, con tal que por sus buenas cualidades merezca este honroso nombramiento.

Art. 46. Corresponde al primer Director nombrado, cuidar especialmente en lo material y formal de la biblioteca.

Art. 47 Corresponde al segundo Director: 1.º sostituir al primero: 2.º visitar las clases de enseñanza á fin de informar a la Direccion

en sus sesiones de todo lo que haya observado digno de comunicarlo: 3.° cada quince dias pedirá al Bedel el cuaderno que debe llevar de fallas de los Catedráticos y observar la manera con que este desempeña sus respectivos cargos.

Art. 48. El tercer Director sostituirá al segundo y será un inspector de las rentas de la Academia y le corresponde informar á la Direccion, del estado de ellas y proponerle arbitrios para llenar el deficit, cuando lo haya, ó su eccedente para que la Direccion disponga de su inversion

Art. 49. El cuarto Director sostituirá al tercero y velará en todo lo correspondiente al edificio material de la Academia, proponiendo á la Direccion su reparacion, su aumento ó mejora; y este se sostituirá por el primero.

Art. 50 Los sostitutos que nombrase el Rector conforme al artículo 44 deben tener las mismas cualidades que los propietarios y desempeñar las mismas comisiones.

TITULO 4°

DE LOS EMPLEADOS DE LA ACADEMIA

SECCION 1.ª

DEL SECRETARIO.

Art. 51. El Secretario tiene la fee pública en todo lo que actúe y corresponde á su cm-

pleo; por consiguiente la Secretaria debe recaer en persona de notoria honradez, que escriba con limpieza y ortografia, y que esté condecorado con el grado de Doctor ó Ldo ó al menos con el de Bachiller.

Art. 52. Sus atribuciones son: 1.° estender los títulos y certificaciones, como tambien llevar la correspondencia de la *Direccion*: 2.° debe asistir á todos los actos de la Academia y Direccion, escribir las actas en el libro destinado al efecto: como asi mismo en otro libro los nombres de los estudiantes que se matriculen segun sus clases: 3.° recibir la contribucion de las matriculas y entregar su valor á la tesoreria. 4.° autorizar los actos literarios y grados: 5.° estender con su firma todo genero de títulos. 6.° recibir las representaciones que se dirijan al Rector, ecsaminando los documenntos con que se acompañan: 7.° informar al *Rector* á cerca de las solicitudes, ú objetos que se pretendan: 8.° certifiicar acerca de los actos públicos y privados, y de las matriculas y cursos que los estudiantes hayan ganado; y 9.° leer el dia primero de octubre de cada año, en que la *Academia* debe celebrar el anniversario de la independencia nacional, juntamente con el de su instalacion, una memoria que comprenda el estado presente de la instrucion pública en todos sus ramos, y otra de las calificaciones y premios que hayan obtenido los

cursantes en cada uno de sus años escolares.

Art. 53. No podrá ausentarse sin licencia del Rector, que solo podrá concedersela por un mes, en cuyo caso nombrará un pro-secretario con la asignacion de la cuarta parte del sueldo; pero si la falta fuese por enfermedad, servicio publico ó causa justa previamente comprovada y si durare mas de seis meses, el pro-secretario percibirá las dos terceras partes del sueldo que corresponde al Secretario; quedando este con solo la tercera restante, hasta que la Direccion resuelva lo conveniente.

Art. 54. Se prohibe al Secretario, bajo su mas estrecha responsabilidad el dar á persona alguna, libros, papeles ó documentos de su archivo, sin previa orden del Rector y sin recibo del interesado, para cuyo efecto tambien tendrá un libro formal de conocimientos.

Art. 55 No puede tampoco dar testimonio certificaciones, ú otros documentos sin peticion de parte, y decreto del Rector.

Art. 56. Anual o mensualmente se abonarán al Secretario los gastos de escritorio, á cuyo efecto presentará la cuenta correspondiente, que con el visto bueno [V. B] del Rector será cubierto por la tesoreria.

Art. 57. El Secretario tendrá asiento en las reuniones de la Academia en el lugar que en ella le corresponda por su antiguedad ó grado de la cual sera asi mismo maestro de ceremonias

é indicará las que deben observarse, lo que deberá hacerse, y el asiento que á cada asistente le corresponda.

Art. 58. El Secretario por ninguna de las cosas espuestas en los artículos anteriores, percibirá emolumentos, pero se le deben pagar los derechos de actuacion segun arancel.

SECCION 2.ª

DEL TESORERO.

Art. 59. El Tesorero debe tener las mismas cualidades que se ecsijen para el Secretario, escepto el grado académico que para aquel se previene, y ademas dár la fianza correspondiente, prefijada para todos los que manejan caudales públicos, y proporcional á los fondos del establecimiento. Llevará este un cuatro por ciento mas ó menos á juicio de la Direccion por la recaudacion.

Art. 60. Deberá tener dos libros firmados por la Direccion, y rubricados y foliados por el Secretario. En el primero tendra su cuenta corriente de cargo y data, con sus correspondientes separaciones; y en el otro los productos de propinas, matrículas, multas, legados donaciones &.

Art 61. Está autorizado para cobrar y recojer las rentas que le estan encomendadas y demandar á los deudores: como asimismo para tomar razon y conocimiento de los nombramientos y títulos de los

Cátedraticos y empleados: pagará mensualmente sus sueldos, percibiendo sus recibos y escritura los gastos que se manden hacer por orden de la Direccion.

Art. 62. Cuando al Tesorero se le presenten dificultades para el cobro y recaudacion de las rentas dará cuenta á la Direccion y no entablará demanda sin orden espresa de ésta.

SECCION 3.ª

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 63. Este destino tendrá anecsa una cátedra de las que tenga la Academia, con un sobre sueldo que asignará la Direccion, inmediatamente que se organice la biblioteca y se reglamente.

Art. 64 Serán obligaciones del bibliotecario: 1.º mantener limpios y arreglados los libros que se le entreguen y tenga el Establecimiento y formar la lista alfabética de todos ellos, con espresion de los autores y materias de que tratan: 2.º cobrar privada y judicialmente los libros, manuscritos, y papeles que debiendo permanecer en la Academia, no esten en ella: 3.º no permitir que se saquen, sino es con licencia espresa y escrita del Rector, por término breve y con recibo firmado de quien convenga: 4.º no consentir tampoco que nadie salga de la biblioteca sin haber dejado y colocado en su lugar los li-

bros que se le hubiesen suministrado: 5.° espeler de la biblioteca á los que perturben el órden y no guárden un silencio profundo: 6.° llevar un apunte por separado de los libros que sucesivamente vaya adquiriendo la biblioteca, con espresion de su fecha y costo; y si fuesen de donativo, el nombre del donatario, así como los impresos y manuscritos que entren á ella: 7.° pidiendo previa licencia al Rector, podrá vender las obras triplicadas que haya en ella; procurando que quede siempre un ejemplar de la primera y ultima ediccion, en aquellos casos que así se haya verificado, y con tal que no sean de las designadas para la enseñanza; y su producto debe emplearse irremisiblemente en la compra de otras mejores á juicio de la Direccion; dando cuenta bien documentada de estos gastos é ingresos: 8.° es responsable con su propio peculio y sueldo, de los libros y papeles que falten, pena de reponerlos á su costa en la biblioteca; y todos los años en el mes de agosto, nombrará el Rector una comision compuesta del primer Director y de los Catedráticos, que la revisen por el indice, anotándose las faltas ó aumentos que observen; así como de sus necesidades para demostrarlas al Presidente del Estado, con el objeto de que las remedie: y de todo esto, así como de las visitas que haga el Rector por sí, se pondrá razon en un libro destinado *ad hoc* firmado por todos los visitadores y el mismo bi-

bliotecario.

Art. 65. Habrá tres libros en la biblioteca, en el primero se escribirá el indice de los libros ecsistentes, con el órden propio para encontrarlos facilmente, como lo dice el artículo anterior, así como de las obras y manuscritos que se hayan adquirido en lo sucesivo: el segundo de conocimientos, en que se anoten las obras que con licencia del *R*ector llevaren los Catedraticos ó particulares: y el tercero, en que se lleve la cuenta de gastos é ingresos, y en este se anotarán tambien las visitas y sus consecuencias.

Art. 66. No podrá ausentarse, sino con licencia del Rector.

Art. 67. La tesoreria de la *A*cademia proveerá á la biblioteca del recado de escribir y de los artículos necesarios para el escritorio, así mismo de estanterias, pizarras, máquinas y demas utensilios; para lo cual formará á la Direccion una lista de cuanto se necesite.

Art. 68. Toda persona que sustraiga ó retenga algun libro de la biblioteca contra lo establecido en este estatuto, deberá pagar el duplo de su valor, siempre que estando vijente su recibo y pasado el plazo no lo repusiere. Lo mismo deberá entenderse de los manuscritos ú otros objetos que ecsistan en la biblioteca. Si fuese la falta en los primeros, pagará ademas cincuenta pesos de multa para la tesorería de la Academia; y la declaracion del bibliotecario en todo

caso será suficiente prueba.

Art. 69. El bibliotecario tendrá un sello con estas letras [A. H.] con el cual sellará todos los libros, manuscritos y otros objetos que puedan admitirlos y en un lugar visible, para que sea menos facil el estravío de sus cosas.

Art. 70. Todas las imprentas del Estado ya establecidas y que en adelante se establezcan, tienen obligacion, bajo la pena de cincuenta pesos de multa para el arca de la Academia, de remitir al salir á luz, cinco ejemplares de cada papel, periódico, libro, ó cualesquiera obras que publiquen, á la biblioteca de la Academia; y lo mismo de todos los decretos, órdenes ó disposiciones gubernativas, manifiestos y toda clase de impresos y documentos oficiales ó privados por insignificantes que parezcan.

Art. 71. Todos estos papeles se clasificarán convenientemente por el bibliotecario, y serán depositados en su despacho, como queda prevenido; y de modo que todos y cada uno de ellos puedan hallarse al momento que se quiera.

SECCION 4.ª

DEL BEDEL.

Art. 72. La eleccion de este oficio recaerá en sugeto de honradez y buenas costumbres, de mas de treinta años de edad, y que sepa leer y escribir.

Art. 73. sus obligaciones son: 1.° vivir en el edificio de la Academia y cuidar de la seguridad, aseo é integridad de todos los muebles y del edificio, de lo cual es inmediatamente responsable: 2.° adornarlo y alumbrarlo en las fiestas y actos públicos: 3.° hacer las citaciones y cumplir las órdenes del Rector, Directores, Secretario, Tesorero y Catedráticos que se refieran al buen órden y servicio del establecimiento y de todas las clases: 4.° hacer guardar silencio y órden á los cursantes e impedir que se paren en la puerta interior del edificio, y aun lanzar de él a los perturbadores: 5.° impedir las riñas que puedan tener, y el que se traten mal, diciendo palabras injuriosas, en cuyo caso puede lanzar uno despues de otro, para que no se repitan estas escenas desordenadas en la calle: 6.° llevar un libro en que diariamente anote las fallas que hicieren los Catedraticos, y las faltas de puntualidad en las horas de enseñanza: 7.° asistir á todos los ecsámenes, grados, actos, juntas, y funciones académicas con el traje correspondiente: 8.° no separarse del edificio principalmente denoche, y en caso de enfermedad ó impedimento lejitimo, dará aviso al Rector, para que por su órden lo sostituya otro: 9.° estarse junto á la puerta cuando se celebren juntas y actos academicos, para estar pronto á las órdenes que se le comuniquen: 10.° guardar todas las alhajas y adornos de la A-

cademia, dando de todo una razon detallada: 11.ª en su poder existirán todas las llaves que se le confien, siendo responsable de ellas: y 12.ª en las asistencias estará á espaldas del Rector con su vestido negro ú otro que se le prevenga.

Art. 74. Cuando la Direccion tuviese por conveniente y las rentas de la Academia lo permitan, podrá añadir un segundo Bedel ó mozo de servicio que teniendo por jefe inmediato al Bedel, le ayude en todos los oficios y quehaceres de la Academia.

TITULO 5.º

SECCION 1.ª

DE LOS RAMOS DE ENSEÑANZA.

Art. 75. Los ramos de enseñanza son los que se designan en el decreto de 12 de abril del año de 1847 y los mas que puedan establecerse, dando la Direccion preferencia entre estos al de matematicas y al de mineralojia.

SECCION 2.ª

Art 76. Habrá tantos Catedraticos, cuantas cátedras haya establecidas.

Art. 77. Estos no tendrán propiedad en la cátedra, sino hasta que la obtengan por oposicion.

Art. 78. El de latinidad procurará para

llenar su objeto, elejir el mejor órden de enseñanza; á cuyo fin hará un reglamento interior y dará cuenta con él al Rector, para su aprobacion si la mereciese.

Art. 79. Los demas Catedráticos darán sus lecciones cada uno en su línea, por la obra que estimen por mas conveniente, previa la aprobacion del Rector.

Art. 80. Emplearán dos horas diarias en la instruccion de sus respectivos discípulos, esto es; una hora en la mañana y otra por la tarde, escepto los de cánones, leyes, y medicina que solo darán una hora.

Art. 81. Cada Catedrático señalará todos los años, uno ó dos estudiantes, para que desempeñen un acto público, defendiendo las materias correspondientes al curso ó cursos que hayan ganado, y si fuesen calificados por unanimidad de votos de sobresalientes les serán dispensados dos meses del tiempo necesario para graduarse. Mas si el estudiante que sostuviese el acto estuviese ya ganando el último curso y obtuviere unanime aprobacion, tomandose en este caso votacion por A. y R. se le dispensará el ecsámen privado en vez de los dos meses del tiempo.

Art. 82. Cuando los estudiantes hayan ganado el tiempo que previenen estos estatutos para optener el grado de Bachiller, los Catedráticos deberán darles las certificaciones correspondientes en los términos que las hayan

merecido.

Art. 83. Los Catedráticos presidirán los actos y grados de Bachiller de sus discípulos sin concederles voto al tiempo de la calificacion.

Art. 84. Al fin del año literario y de los tres meses restantes, los Catedráticos remitirán á la Secretaría las listas de los estudiantes con las fallas que se les hayan anotado y no las hubiesen repuesto en los tres meses; para que el Secretario tome razon de ellas y sepa quienes han perdido el curso por su desaplicacion.

Art. 85. El que tuviere cátedral en propiedad, sinó fuese Doctor ó Licenciado se deberá graduar de tal en la facultad que enseña dentro de dos años, pena de perder la cátedra sinó lo verificase.

Art. 86. En este caso si el Catedrático lo fuere por oposicion, podrá darsele el grado de Doctor sin mas requisito que el ultimo acto de los que se necesijen para este grado, y la paga de propinas, habiendo hecho constar el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 87. El Doctor, Licenciado ó Bachiller que quiera abrir cátedra y servirla gratuitamente en esta Academia, podrá hacerlo con licencia del Rector y noticia de la Direccion de estudios, sujetandose en su enseñanza á las formalidades prescriptas en los presentes estatutos.

Art. 88. Si fuese Licenciado ó Bachiller, dando cuatro cursos se le conferirá el grado de

Doctor gratuitamente por la Academia, y con el ultimo acto de que habla el artículo 86 de este estatuto, pero sin paga de propinas.

Art. 89. Si fuese Doctor se le dará el título de Benemerito, y no necesita en caso de vacante, oposicion para obtener la primera cátedra que vaque de su correspondiente facultad.

Art 90. El que sirviese gratuitamente cualquiera cátedra de las que la Academia, por escaces de sus fondos no tenga con que establecerla, está en el caso del artículo anterior.

Art. 91. El Catedrático de leyes tiene obligacion de defender todos los pleitos de la Academia que se ofrezcan, pagandole la tesorería sus honorarios conforme à arancél; pero sinó pudiese se nombrará otro Catedratico por la Direccion de estudios.

Art. 92. Los Catedráticos estan plenamente autorizados para aplicar penas correccionales á sus alumnos por las faltas cometidas en la clase ó en el edificio destinado á la eseñanza. (Art. 39)

Art. 93 Estan obligados á hacer que se sostengan en sus respectivas clases las conferencias que ordene la Direccion y à dar asistencia á ellas.

TITULO 6.º

DE LOS ESTUDIANTES Y MATRICULAS.

SECCION 1.ª

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 94 El joven que pretenda estudiar en la Academia recojerá, de su maestro de primeras letras una certificacion en que conste saber leer y escribir con facilidad y que es aplicado y de buenas costumbres.

Art 95. Con el espresado documento se presentará al Secretario de la Academia, quien en vista de èl, lo suscribirá y matriculará, dandole un boleto para el Catedrático.

Art. 96 Los estudiantes que vinieren de otros lugares y no trajesen certificacion del maestro público de primeras letras de sus respectivos departamentos, deberán ser ecsaminados por el Rector ó por la persona que èl comisione, para poder ser admitidos y matriculados.

Art. 97. Ninguno será admitido en la Academia, sin que la Direccion sepa la persona à quien está recomendado, debiendo ser esta de toda su confianza, para que cuide de la conducta del alumno; cuya persona ó curador responderá de sus faltas si fuere culpable, en razon de no prestar la diligencia necesaria en su cuido.

Art. 98. Son deberes esenciales de los estudiantes respetar y obedecer á sus maestros, estar atentos y socegados en sus clases, no faltar á ellas sin causa grave, ser obsecuentes á

las órdenes y disposiciones del *Rector*, que les sean concernientes, que por cartel ó por el órgano de sus Catedráticos les comunique el Secretario.

Art. 99. Ningun estudiante puede entrar á cursar una facultad mayor, sin haber ganado los cursos en la de filosofia, comprobandolo en la Secretaria.

SECCION 2.ª

DE LAS MATRICULAS.

Art. 100. Todo el mes de enero estará abierta la matrícula en la Secretaria de la *Academia*, y el Secretario escribirá los nombres de los matriculados en la clase que les corresponda, pagando en este acto para el fondo de la Academia, los estudiantes de gramáticas cuatro reales, los de filosofiia un peso, y los de facultades mayores dos pesos.

Art. 101. Pasado el mes de enero ningun estudiante podrá ser matriculado, pero sí admitido en clase de asistente en las aulas, á escepcion de los de gramática que en cualquier tiempo pueden matricularse; mas si alguno comprobase que por enfermedad ú otra grave causa no pudo concurrir á matricularse en el tér-

mino señalado en el artículo anterior la Direccion podra concederle la matricula, con tal que no sea despues del dia diez de febrero

Art. 102. Si un estudiante que no hubiese alcanzado la matrícula, concurriendo á la clase como asistente hubiese logrado por su aplicacion y talento imponerse a fondo en todo lo que corresponde al curso, podra presentarse al grado como los matriculados, y logrando su admision y satisfaciendo el doble de las matrículas perdidas al fondo de la Academia, se le abonará el curso.

Art. 103. El curso y año literario consta de nueve meses de contínua asistencia, y comienza en enero Los tres meses restantes del año natural abrazaran el cursillo y las vacaciones Cada curso se comienza con una matricula.

Art. 104 Los estudiantes que no hayan sido fallados tienen ganado el cúrso a los nueve meses. Los que tengan fallas que no lleguen a cincuenta las pueden reponer en los tres meses restantes del año literario, de la misma suerte que aquellos que hubiesen sido fallados por causas graves menos de dos meses: y los que sin tales causas hayan sido fallados cincuenta dias pierden el curso.

Art. 105 Todo cursante esta obligado a presentarse a ecsamen al fin del año escolar o literario, y sin ser aprobado en él, no podra absolutamente ganar el correspondiente curso

Art. 106. Estos ecsámenes, como tambien está prevenido, serán presididos por el Rector ó por algun Director á quien él comisione, y se versarán precisamente sobre la materia ó materias que se hubiesen pasado en las clases durante el año escolar, so pena de perderse el curso.

Art. 107. Si algun estudiante no cursante ni matriculado en las aulas, al tiempo de verificarse los ecsámenes anuales, se presentase á cualesquiera de los Catedráticos manifestándoles hallarse en disposicion de sufrirlo, aunque les sea desconocido no debe negársele este recurso, pero lo manifestarán asi al Rector y si saliese aprobado en dicho ecsámen pagando el doble previamente de las matrículas ganará el curso como los otros, pues no es absolutamente necesaria para lograrlo la asistencia material á las clases, mas el curso ó cursos siguientes los hará precisamente en la aula ecepto que por causas graves y bien probadas á juicio del Rector, y con informe del Catedrático, todo por escrito, se le conceda esta gracia.

Art. 108. Los ecsaminadores de estos actos que no deben ser menos que tres, serán nombrados por el Rector, debiendo ser por lo menos Bachilleres.

Art. 109. El *minimum* de la duracion de estos ecsámenes es de una hora, y el *maximum* de dos. Los estudiantes entrarán á ellos por el mismo órden en que los Catedráticos deben haber

pasado previamente, segun el artículo 84 la lista á la Secretaria y se efectuarán de uno en uno, ó cuando mas de dos en dos, con la mira de no ir relajando dichos ecsámenes, y asegurarse bien de la idoneidad de los ecsaminados.

Art. 110. Los estudiantes de gramática latina que quieran entrar á ganar los cursos en filosofia, despues de haber sido ecsaminados por su propio Catedratico, y obtenida su aprobacion y certifico, se presentaran con él al Rector, quien lo remitirá al ecsamen de tres ecsaminadores, nombrados por el mismo.

Art. 111 Uno de estos ecsaminadores será el Catedratico de filosofia ó el que haga sus veces: el ecsamen será simultaneamente y sin publicidad, y su duracion será mas ó menos de una hora. Los votos los remitiran á la Secretaria en nota cerrada, y resultando aprobados por la mayoria serán admitidos á la matrícula.

Art. 112 Al fin de cada ecsamen votaran los ecsaminadores por cédulas en que se hallen las siguientes calificaciones — Sobresaliente, Bueno, Mediano, ó Reprobado: y tanto estas calificaciones como los nombres de los que las hallan obtenido se publicarán en la funcion solemne de la apertura de las clases, y si se pudiese, por medio de la prensa, para que el público juzgue de los adelantos de la juventud y del esmero de los maestros.

Art. 113 Todos los estudiantes, pena de seis

fallas que les apuntará el Catedratico, estan obligados á concurrir á los ecsamenes públicos; pero á los privados iran precisamente bajo la misma pena los que pertenezcan á la clase en que fuese dicho ecsamen; sin perjuicio de que los Catedraticos, puedan añadir otras penas, principalmente si repitiesen estas faltas.

Art. 114 Ni el Rector, ni el Catedratico, ni los ecsaminadores, ni los concurrentes si fuesen estudiantes, pueden salirse de los ecsamenes, sino en el caso de una nececidad urjente; pero aun en éste deben verificarlo alternativamente, y uno despues de otro, de modo que no quede desairado el ecsamen.

Art. 115 Todos estos ecsamenes deben hacerse precisamente en los ultimos dias inmediatos á las vacaciones del mes de diciembre.

TITULO 7º

DE LOS GRADOS DE TODA ESPECIE

SECCION 1ª

DE LOS GRADOS DE BACHILLER.

Art. 116 No podra graduarse de Bachiller en ninguna facultad, el que no haya cursado el tiempo completo, señalado para cada clase: no hubiese sido aprobado en los ecsámenes anuales correspondientes: y no se haya matriculado

en el tiempo oportuno.

Art. 117. Los grados de que habla el artículo anterior, son los ordinarios de la Academia; mas se permiten los estraordinarios, que en otras Universidades se llaman por suficiencia, con los requisitos que designa la ley.

Art. 118. Los que soliciten obtener el grado de Bachiller en filosofia, deberán presentarse por un memorial, en el papel del sello 3.º al Rector de la Academia, acompañando las correspondientes certificaciones de los Catedraticos, de los ramos que componen este estudio, al pie de las cuales deben estar las notas que hubiesen obtenido en sus ecsamenes anuales; y el Rector, con vista de todos estos documentos y con el informe de la Secretaria, decretará el escrito señalandole el dia y la hora para el ecsamen.

Art. 119. Todos los ecsamenes para la opcion á grados académicos se harán en el Jeneral de la Academia, presididos por el Rector acompañado del Secretario. Durarán dos horas y media.

Art. 120. Para optar el grado de Bachiller en filosofia se necesita haber sufrido un ecsamen en gramatica castellana, á mas del de latinidad de que se dijo: haber ganado tres cursos y tres matrículas, y haber hechado cinco lecciones cuodlivetales de media hora.

Art. 121. Si el grado de filosofia se pidiese por

suficiencia, es bastante haber ganado dos cursos y dos matrículas, mas debe preceder un ecsamen en privado, en el que si saliese aprobado se le admitira al grado.

Art. 122. Para ser admitido al grado de Bachiller en derecho canónico ó civil es indispensable haber adquirido el título de Bachiller en filosofia, haber tenido cuatro matrículas, ganado tres cursos completos y dos meses del cuarto en la facultad en que es el grado, y dos cursos en leyes si el grado es en canones y viceversa.

Art. 123. Para los grados de Teolojia escolastica, ademas del grado de Bachiller en filosofia, se requieren las mismas matrículas, los mismos cursos que el en de derecho, y ademas haber cursado dos años la facultad de Sagrada Escritura.

Art. 124. En los grados por suficiencia en las tres predichas facultades bastarán tres matrículas, dos cursos completos, y dos meses del tercero, previo el ecsamen privado.

Art. 125. Los que no habiendo alcanzado las matrículas por ausencia legal ó por que no habian recibido el grado de Bachiller en filosofia, entrasen á las clases de las facultades antes dichas como asistentes, les sufragará el tiempo por los dos meses del último curso de que hablan los articulos anteriores, con tal que no sean menos de los dos meses, y que paguen los derechos de todas las matrículas requeridas.

Art. 126. El que quiera graduarse en Me-

dicina ademas del grado de Bachiller en filosofia, debe haber ganado cuatro cursos y cuatro matriculas: y siendo por suficiencia tres cursos y tres matriculas.

Art. 127. El estudiante, que pretendiese graduarse en alguna facultad, debe precisamente defender una obra elemental ya sea por suficiencia ó por tiempo esceptuandose, el que quisiese optar al de filosofia, que basta sostenga doce tratados, incluyendo uno de matematicas.

Art. 128. Los replicas en los ecsamenes ya sean publicos ó privados para la opcion a grados, deben ser cinco, que se sortearan por el Rector en presencia del Secretario entre los que tengan grado academico en la facultad de que es el grado.

Art. 129 No habiendo suficiente número de profesores en la facultad sobre que es el ecsamen, suplirán los graduados en la ciencia que sea mas análoga.

Art. 130 Si algun estudiante hubiese cursado en otra Universidad, o con algun particular de justificada instrucion, y pretendiese graduarse en cualquiera facultad, puede admitirsele, si satisfaciese el doble de las matriculas, sujetandose en todo lo demas, á lo que se previene en estos Estatutos, mas las matriculas y cursos ganados conforme á instituciones, en la Ciudad de Comayagua se tendran por bastantes para optar a los grados en Tegucigalpa y viceversa; sin

ser necesario el doble pago de que se ha hablado.

Art. 131. En el dia y hora prefijados se presentará el estudiante acompañado de su Catedratico y condiscípulos, en el lugar de los ecsamenes por ante el Rector, ecsaminadores y Secretario. Sentado el Rector ante una mesa a cuyo estremo se sentará el Secretario, el Catedrático ocupará la cátedra, el discípulo una silla debajo, y luego que el Rector dé la señal de comenzar, el graduando pronunciará un discurso, y se dará principio al ecsamen.

Art. 132. Cada réplica preguntará media hora. Concluido el ecsamen, el ecsaminando y concurrentes saldrán afuera, y cerrará el Bedel la puerta. El Rector inmediatamente por sí ó por el Secretario tomará el juramento á los ecsaminadores, en la forma prescita en el artículo 191, de que procederán en conciencia á la votacion. Y luego el Secretario dará á cada uno, una A. y una R. Les presentará una caja donde hecharán sus votos, luego otra igual para que hechen la letra que les haya quedado. Abierta la primera caja presentará los votos que contenga al Rector, y tomará razon de ellos por escrito.

Art. 133. Si la votacion ha sido favorable se llama al estudiante y se le hace saber su aprobacion; vuelven los estudiantes y concurrentes á tomar sus asientos, y en seguida el Rec-

dicina ademas del grado de Bachiller en filosofia, debe haber ganado cuatro cursos y cuatro matriculas: y siendo por suficiencia tres cursos y tres matriculas.

Art. 127. El estudiante, que pretendiese graduarse en alguna facultad, debe precisamente defender una obra elemental ya sea por suficiencia ó por tiempo esceptuandose el que quisiese optar al de filosofia, que basta sostenga doce tratados, incluyendo uno de matematicas.

Art. 128. Los replicas en los ecsamenes ya sean publicos ó privados para la opcion a grados, deben ser cinco, que se sortearan por el Rector en presencia del Secretario, entre los que tengan grado academico en la facultad de que es el grado.

Art. 129 No habiendo suficiente numero de profesores en la facultad sobre que es el ecsamen, suplirán los graduados en la ciencia que sea mas análoga.

Art. 130 Si algun estudiante hubiese cursado en otra Universidad, ó con algun particular de justificada instrucion, y pretendiese graduarse en cualquiera facultad, puede admitirsele, si satisfaciese el doble de las matriculas, sujetandose en todo lo demas, á lo que se previene en estos Estatutos, mas las matriculas y cursos ganados conforme á instituciones, en la Ciudad de Comayagua se tendran por bastantes para optar a los grados en Tegucigalpa y viceversa; sin

ser necesario el doble pago de que se ha hablado.

Art. 131. En el dia y hora prefijados se presentará el estudiante acompañado de su Catedratico y condiscípulos, en el lugar de los ecsamenes por ante el Rector, ecsaminadores y Secretario. Sentado el Rector ante una mesa á cuyo estremo se sentará el Secretario, el Catedrático ocupará la cátedra, el discípulo una silla debajo, y luego que el Rector dé la señal de comenzar, el graduando pronunciara un discurso, y se dará principio al ecsámen.

Art. 132. Cada réplica preguntará media hora. Concluido el ecsamen, el ecsaminando y concurrentes saldrán afuera, y cerrará el Bedel la puerta. El Rector inmediatamente por sí ó por el Secretario tomará el juramento á los ecsaminadores, en la forma prescita en el artículo 191, de que procederan en conciencia á la votacion. Y luego el Secretario dara á cada uno; una A. y una R. Les presentará una caja donde hecharán sus votos, luego otra igual para que hechen la letra que les haya quedado. Abierta la primera caja presentará los votos que contenga al Rector, y tomará razon de ellos por escrito.

Art. 133. Si la votacion ha sido favorable se llama á el estudiante y se le hace saber su aprobacion; vuelven los estudiantes y concurrentes á tomar sus asientos, y en seguida el Rec-

lor mánda leer en latin la protestacion de la fe, y concluida le tomará al graduando el juramento prescrito, quien lo prestará en pié. El Rector dirà entonces en voz alta. *En el nombre del Estado soberano de Honduras, por la Academia Literaria del Estado, confiero el grado de Bachiller en N al Señor N N. en virtud de su aplicacion al estudio y la aprobacion que ha merecido en el ecsámen precedente.* El graduado subirâ a la Cátedra y dira un principio: con lo que se concluirá el acto.

Art. 134. Por regla jeneral basta la mayoria de votos de aprobacion para conceder el grado de cualquiera especie que sea, y el Rector decidirà en caso de empate.

Art. 135. En el caso de ser reprobado algun cursante en los ecsamenes anuales ó en cualquiera otro, los ecsaminadores le manifestaran despues de una discusion secreta. *Que han determinado con licencia del Rector diferir el ecsamen para dentro el tiempo que jusgue necesario.*

Art. 136. Encárgase al Ordinario eclesiastico que á ninguno se le permita ser ordenado Subdiacono sin ser Bachiller en filosofia, ni tampoco Presbitero sin serlo en alguna de las facultades mayores. Mas no son comprendidos en este artículo los que hayan comenzado á recibir órdenes antes de la publicacion de este reglamento en la Capital del Estado. Y el Ordi-

nario Eclesiastico podra dispensar por graves causas del grado en facultades mayores, con anuencia del Supremo Gobierno y dando conocimiento á la Direccion de estudios.

Art. 137. El Gobierno y la Direccion de estudios de la Academia, bajo su mas estrecha responsabilidad, deberan reclamar é impedir cualquier abuso ó relajacion que se quiera hacer en el artículo anterior.

Art. 138 El Gobierno no dará pase á ningun despacho ó título espedido en favor de los ordenados contra el tenor de los artículos precedentes.

SECCION 2ª

DE LOS GRADOS DE DOCTOR.

Art. 139. Todo el que quiera ó deba recibir el grado de Doctor lo solicitará por memorial, que con su título de Bachiller presentará al Rector, el cual lo pasará todo al Secretario para que informe sobre su legalidad y demas circunstancias que concurran en el pretendiente.

Art. 140. Evacuado el informe volvera todo al Rector; y si fuese favorable se le pondrá el *admitase*: recojera su título el interesado, y el Rector le señalará dia y hora para comenzar los ejercicios del doctoramiento.

Art. 141. Los ecsaminadores serán seis Doc

tores en la facultad á que corresponda el ecsamen, que tengan actualmente ó hayan tenido cátedra, cualquiera que esta sea, y que se sacarán por suerte, y sin necesidad de ella cuando solo ecsista aquel número. Si hubiese menos se suplira la falta con meros doctores de la misma facultad: la de estos, con los de la mas análoga, en que tambien se preferiran los que hayan sido ó sean catedráticos: la de unos y otros con simples Licenciados en la facultad del ecsamen con igual preferencia entre sí: y en último caso entrarán Doctores ó Licenciados de cualquiera clase, que al menos sean Bachilleres en la de que se trate.

Art. 142. Para estos y otros casos la Direccion de estudios escojera cien puntos de los mas principales de cada facultad, de las que esten planteadas; los que renovará cuando lo tenga por conveniente: los numerará y autorizará, y en otras tantas bolas hará poner los números qué les correspondan: siendo su custodia en todo tiempo á cargo del Rector y Secretario.

Art. 143. De éstas cien bolas reconocidas antes por los dos ecsaminadores mas modernos para el doctoramiento, el mas antiguo sacará tres, y de ellas elejira el graduando la que quisiese. Sobre la elejida, que ya no volvera á juntarse con las demas en aquel tiempo, formará una disertacion precisamente en latin si el doctoramiento fuese en ciencias eclesiasticas, que á las veinte y cuatro horas leerá despacio y con clari-

dad sin limitacion alguna de tiempo, á presencia de los ecsaminadores; presididos siempre por el Rector, á quienes la entregará en seguida escrita y firmada de su mano, y se retirara.

Art. 144. Acto contínuo, los ecsaminadores se sortearán por mitad, para que cuando se tuviere á bien llamar otra vez al graduando, tres pregunten y arguyan, al menos por espacio de dos horas sobre el asunto de la disertacion y su composicion, para lo cual la recojeran y leeran, y los otros tres, por igual minimum de tiempo, le propongan objeciones sobre toda la facultad; quedando á todos el derecho de preguntar y replicar á su discrecion.

Art. 145. Podra ser, que si la disertacion es para grado en medicina ó en sus diferentes ramos, eccija demostraciones ó esperimentos. En tal caso, se dara término suficiente para efectuar esto como corresponda; procurando no desperdiciar nada que pueda contribuir á dar una idea cabal de las capacidades y practica del sujeto.

Art. 146. Todos estos actos seran asistidos precisamente por el Rector, ó quien sus veces haga en la Academia y el Secretario.

Art. 147. Concluidos los ejercicios se procederá á votacion secreta; y si el graduando saliese aprobado, se le hará saber para que reciba el grado el dia que quiera.

Art. 148. El grado se ha de conferir en la Iglesia principal con asistencia de toda la Aca-

demia, y entonces es cuando el doctorado podrà hacer la dedicatoria de su ecsamen: dirá despues de la misa solemne del caso, el elojio del Mecenas ó del objeto propuesto; y en seguida, previo el juramento necesario, el Presidente del Estado ó el Rector de la Academia, le conferirá el grado con las insignias que correspondan por Estatuto, y el Catedrático mas antiguo de la facultad acompañado del Secretario lo conducira á la cátedra que de antemano estarà puesta allí, donde dira algun principio ó màcsima. Luego lo llevaran á darle asiento entre los doctores de la facultad, en el lugar que le corresponda, y se procurarà que este acto siendo lo menos costoso posible, sea tambien el mas lucido y decoroso.

Art. 149. Despues que al doctorado se le hubiere dado el asiento que le corresponde, el Rector ó quien presida la funcion se pararà y mandarà hacer silencio por medio de la campanilla, y dira en voz alta: *Por la Academia del Estado de Honduras Nos el Rector de la misma declaramos Doctor* en N ... *Al Señor Don* N ... despues de todo lo cual se dara por concluido el acto por parte de la Academia.

Art. 150. En todo ecsamen de cualquiera especie, ya sea para ganar cursos ó para la opcion a grados de toda categoria los ecsaminadores y ecsaminandos no deben ser comensales ó cohabitantes bajo un mismo techo ó pa-

rientes hasta en cuarto grado civil, ni personas que tengan entre sí impedimento legal.

Art. 151. Ningun ecsaminador en estos actos se ha de contentar con preguntas, y menos con hacerlas sueltas, y de un modo que las reduzca á una prueba superficial, nada honorífica para los interesados, harto dañosa para la instruccion y de una trascendencia siempre funesta para el público; sinó que reflecsionando sobre la utilidad y delicadeza de su cargo, hará cada uno por desempeñarle lo mas dignamente que pudiere. Y al paso que pueda crecer la importancia de un grado sobre la de otro, procurarán profundizar y seguir los puntos que se disputen; evitar preguntas sobre los ya satisfechos; é indagar el caudal de luces y de conocimientos del candidato, atendida su edad y demas circunstancias, para dar despues el voto que le pareciere segun su conciencia, el cual segun se ha dicho debe ser por A. ó R. para la aprobacion ó reprobacion.

TITULO 8.º

DE LAS PROPINAS DE LOS GRADOS

SECCION UNICA

Art. 152. Los que soliciten el grado de Bachiller en alguna facultad, deben si es por sufi-

ciencia pagar al Tesorero seis pesos, y si por tiempo cuatro; este les dara recibo, para que con él hagan constar que los fondos de la Academia quedan cubiertos, sin cuyo requisito no se procedera á la funcion.

Art. 153. Los que han sido admitidos á ecsamen de Bachiller en alguna facultad por suficiencia, antes de entrar a él depositarán en el Secretario veinte pesos, para que de ellos dé cuatro al Rector, cuatro al presidente, diez á los ecsaminadores y dos al Bedel.

Art. 154. Los que soliciten el grado de Doctor en cualquiera facultad, pagarán al Tesorero en los terminos que espresa el artículo 152 cincuenta pesos.

Art. 155. Al Rector satisfaran veinte pesos al Secretario diez por lo actuado y asistencia, á cada uno de los replicas cinco, al Bedel tres: cuyas cantidades depositarán en poder del Secretario antes de comenzar el grado, y sin cuyo requisito tanpoco se procedera á él

Art. 156. Los que pretendieren graduarse de Bachiller en alguna facultad, siendo por tiempo deberán poner en poder del Secretario diez pesos para que dé dos al Rector, dos al presidente, cinco á los replicas y uno al Bedel.

TITULO 9.°

DE LAS RENTAS DE LA ACADEMIA

SECCION UNICA.

Art. 157. Las rentas de la Academia consisten en las contribuciones de matrículas y grados, y demas que establecen las leyes del Estado y que en lo sucesivo establecieren.

Art. 158. Averiguado el monto de las rentas de que puede disponer la Academia, y deducido el tanto por ciento que se asignare al Tesorero, el resto se invertirá entre gastos de la Academia y sueldos.

Art. 159. Los gastos de la Academia son: los de fabrica y reparacion del edificio, adorno, y utencilios, fiestas y alumbrado. El resto de las rentas se destina al pago de Catedráticos, Secretario, Bedel y una asignacion que se hace por estatutos al Rector y Directores.

Art. 160. Las dotaciones de los Catedráticos se haran por ahora conforme al artículo 15, fraccion 4.ª mientras que aumentadas las rentas se haga una asignacion fija.

Art. 161. Las gratificaciones de que habla el penúltimo artículo asignadas al Rector y Directores, consisten en un peso que se asignará á cada uno de ellos por cada sesion que tengan ordinarias ó extraordinarias. Esta asignacion no es mas que una ayuda de costas á los empleados, á quienes se destina á llevar una carga de Academia sobre sí, que no es pagada sinó es por el honor que reporta. Aumentadas las

rentas, se aumentarán dichas asignaciones.

TITULO 10.

DE LOS DISTINTIVOS E INSIGNIAS DE LA ACADEMIA.

SECCION UNICA.

Art. 162. Para que los estudiantes de la Academia se distingan, llevarán por insignia una cinta cuyo color manifieste la facultad que estudian, conviene á saber: los de Canones verde; los de leyes encarnada; los de medicina amarilla; los de teolojia blanca; los de filosofia azul y los de gramática morada. Los Catedráticos celarán que sus alumnos lleven esta divisa en la asistencia de las clases, en todas las funciones académicas, y finalmente aun fuera de las clases.

Art. 163. Los estudiantes deberan presentarse en todas las asistencias con aseo y limpieza; y no seran admitidos ni en estas ni en las clases sinó llevasen por lo menos chaqueta; mas al ir á ecsaminarse para la opcion á grados de cualquiera especie ó en los actos públicos en que ellos sean sustentantes, iran siempre vestidos de frac ó leva.

Art. 164. Todos los académicos de Bachilleres arriba deben presentarse en los actos pú-

blicos, grados, y asistencias con todo el ornato que pueda honrar su profesion. Los Bachilleres podrán llevar frac ó leva; mas los Licenciados y Doctores se presentarán siempre con frac. Los clerigos usarán su vestido talar.

Art. 165. Los Bachilleres llevarán en el lado izquierdo una medalla de plata de tipo y peso de una onza pendiente de un listón del color de la facultad, con esta leyenda en el anverso: *Bachiller en N.* y en el reverso: *Academia Literaria de Hoduras año N.* Los Licenciados llevarán la medalla de oro del mismo peso y tipo en la vuelta derecha del frac, y la cinta de que penda del color de la facultad; y los Doctores tendrán el mismo distintivo.

Art. 166. La medalla de los Doctores y Licenciados tendrá por el anverso el escudo mayor de la Academia, y por el reverso un buho y el nombre del Doctor ó Licenciado en la circunferencia.

Art. 167. Tambien llevarán los Doctores y Licenciados un cordon pendiente del cuello que remate por sus dos estremos en dos pequeñas borlas; debiendo ser las de los Licenciados de seda del color de la facultad y la de los Doctores mesclada de oro y seda del color ya dicho.

Art. 168 El Rector usará las insignias de su facultad, y á mas un baston con borlas negras. Los Catedraticos llevarán las insignias del grado y facultad á que pertenezcan. Y los Directores que no tengan grado académico lleva-

rán un cordon como el de los Doctores.

Art. 169. En el momento de la inauguracion sobre el uniforme que le corresponda á los académicos segun sus grados, en la Academia, el Rector les colocará la medalla correspondiente como una prueba de que las han obtenido, quitandoles la insignia que hubiesen recibido en el primer bachillerato.

Art. 170. El Secrtario como maestro de ceremonias es responsable, pena de cinco pesos de multa para el arca, si permitiese que a los actos públicos no vayan todos vestidos de la manera que queda prevenida, y puede negarles hasta la entrada, sinó fuesen uniformes.

TITULO II.

DE LOS DIAS FERIADOS VACACIONES Y FUNCIONES

SECCION 1.ª

DE LOS DIAS FERIADOS Y VACACIONES.

Art. 171 Desde el dia siete de enero en que comienza el año literario hasta el siete de octubre en que termina (Art.º 103) son dias feriados para Catedráticos y estudiantes todos los festivos: el del aniversario de su instalacion: el de la independencia nacional; y el del Doctor San Buenaventura tu-

velar de esta Academia.

Art. 172. Son tambien feriados los dias siguientes: desde el miercoles de la semana santa hasta el jueves de pascua exclucive: y desde el siete de setiembre hasta el diez y siete del mismo. Mas en órden á estos últimos, la Direccion puede disminuirlos, suprimirlos, ó trasladarlos á otros tiempos.

Art. 173. En las semanas en que no hubiese dia festivo, será feriada la tarde del juevés, en las clases que se dan dos veces al dia.

Art. 174. El cursillo comienza el dia ocho de octubre para terminar el de noviembre, y estos treinta dias sirven para reponer las fallas que los estudiantes hayan tenido en sus cursos (Art. 104) y para que concluyan el curso los que por las causas espresadas en el artículo 102 lo hayan comenzado despues del mes de enero.

Art. 175. El tiempo que resta despues del cursillo hasta las vacaciones, se empleará en los ecsamenes jenerales, y en los actos públicos de que habla el artículo 81; mas las clases continuarán escepto los dias en que á cada clase toque el ecsamen público ó privado.

Art. 176. Las clases terminan el 30 de noviembre y las vacaciones comienzan el primero de diciembre y dúran hasta el seis de enero.

Art. 177. En el tiempo de las vacaciones los Catedráticos y empleados gozarán su sueldo íntegro, en razon de ser hasta ahora tan mé-

dico, mas cuando se aumente, la Direccion dispondra lo que convenga.

Art. 178. Cuando un Catedrático se enferme levemente pondra un sostituto; mas si la enfermedad se prolongase por mas de ocho dias, dará aviso al Rector para que lo nombre con una tercera parte del sueldo del Catedrático, hasta que éste pueda asistir á su clase.

Art. 179. Se hara un descuento en el sueldo de los Catedráticos por las fallas que tuviesen; que será lo que corresponde proporcionalmente á cada dia.

SECCION 2.ª

DE LAS FUNCIONES ACADEMICAS.

Art. 180. Son funciones de la Academia: la del aniversario de su instalacion: posesion de la Direccion de estudios è independencia nacional, que seràn en un mismo dia, y este lo fijarà la Direccion: la apertura de las clases el siete de enero, en que se pronunciará un discurso por el Bachiller ú otra persona que con anticipacion nombre el Rector, pudiendo leerse en este dia la memoria de que habla el artículo 52: y la del Santo Patrono, que es tambien relijiosa.

Art. 181. Estas fiestas las costea y dispone la Academia, y la Direccion dá sus órdenes al

Bedel para el aseo y adorno del edificio. El Rector hará la citacion de los individuos de la Academia y el convite de los particulares.

Art. 182. El órden de asientos en las asistencias de la Academia es el siguiente: el Rector se sentara bajo de docel, teniendo delante una mesa, y á sus lados los Directores segun el orden de sus nombramientos; á la derecha segun su antiguedad seguiran los Doctores, los Maestros, los Licenciados y el Tesorero despues de estos: en seguida á uno y otro lado iran los Bachilleres, y tras estos las bancas para los estudiantes. El Bedel tendra su asiento tras la silla del Rector.

Art. 183. Para todas ellas el Rector convidará por medio de esquelas al Presidente del Estado patrono de la Academia, á los Secretarios del despacho, al Señor Obispo, á la Corte Suprema y demas autoridades; en cuyo caso las corporaciones civiles se sentarán al lado derecho del templo y la Academia al izquierdo, y no tendrá entonces docel ni sitial, sinó solamente cojines y asientos particrlares.

Art. 184. El Presidente del Estado estando en el lugar, concurrira á la apertura de las clases, y el Rector pondra en sus manos la memoria de la Secretaria; y no estando presente le será remitida para que en su vista aquel alto funcionario dicte ó proponga al Cuerpo Lejislativo las medidas que crea convenientes á la mejora y progreso de la instruccion pública.

TITULO 12

DE LAS INCORPORACIONES

SECCION UNICA,

Art. 185. Los individuos de otras Universidades, que pretendiesen ser incorporados en esta Academia, lo solicitarán presentandose á la Direccion de estudios, pidiendo su incorporacion por medio de una nota acompañada de su título ó títulos para que sean revisados. La Direccion de estudios hallandolos en buena forma y bastantemente autorizados, los devolverá al interesado con nota de haber accedido á su solicitud; y esto será bastante para que en lo sucecivo se tengan por miembros de la Academia. Se dará á los incorporados asiento segun la antiguedad de sus títulos.

Art. 186. Los que fueren incorporados tendran voto activo y pasivo en las juntas y demas oficios de la Academia, y gozarán de los privilejios de los otros individuos de su clase.

Art. 187. La Direccion podra declarar Beneméritos á los que hubiesen hecho algun servicio importante á ésta Academia.

Art. 188. Calificados dichos servicios, la Direccion decretará por mayoria de votos, que se haga el retrato del académico Benemérito, y que se ponga en el jeneral de estudios, en el

cual al tiempo de verificarse se pronunciará un discurso en su elojio.

TITULO 13

DE LOS JURAMENTOS

SECCION UNICA.

Art. 189. Todos empleados de la Academia antes de posesionarse de sus respectivos destinos, haran ante el Rector el juramento siguiente: *juro y prometo que guardaré y cumpliré la Constitucion y leyes del Estado, los estatutos de la Academia, tanto en lo jeneral como en lo particular, que corresponda al destino que se me ha encargado, sujetandome a las penas que estos imponen.*

Art. 190. El Rector á los Bachilleres antes de recibir el grado pedira el juramento en la forma siguiente: JURAIS á Dios nuestro Señor defender la patria, y difundir cuanto este de vuestra parte las luces que adquirerais en vuestra carrera? Jurais obedecer los estatutos de esta Academia, y los mandatos de los que gobiernan?

Art. 191. El juramento que ecsijira á los Doctores sera: JURAIS defender la patria, sus leyes fundamentales, y contribuir cuanto este de vuestra parte á sus adelantamientos; y asi mismo obedecer los estatutos de esta Academia y los mandatos de los que gobiernan?

Art. 192. *A* los ecsaminadores antes de que

den su voto en cualquiera ecsamen, les dira: jurais ó prometeis dar vuestro voto conforme á vuestro leal saber y entender, y conforme á justicia, sin parcailidad en este ecsamen? El Rector á todos los juramentos respondera. Si así lo hiciereis Dios os premie, y sinó, El os lo demande.

TITULO 14

DE LOS SELLOS Y TITULOS DE LA ACADEMIA.

SECCION UNICA.

Art. 193 El escudo de de la Academia lo formarán: dos columnas sentadas sobre tres grados esactamente iguales en altura, llevando dos de ellas su figura en blanco donde se acomode la inscripcion que diga: *Academia Literaria del Estado de Honduras*. En el remate superior de las columnas irá una faja figurada con el letrero: *Lucem aspicio*. En el centro se acomodaran tres libros cerrados unos sobre otros, con un tintero y pluma sobre ellos: á la derecha un compas medio abierto, figurando estar clavado delante de los libros: y en medio á nivel del remate de las columnas un sol con toda su luz. Llevara tambien al lado derecho, por fuera de las columnas, un ramo de rosas con flores abiertas y en boton: al izquierdo tambien por fuera otro ramo: y por ultimo se formara un prado en figura oval, donde se considerará estar formado el edificio emblemático.

Art. 194 El sello menor se compondrá de las figuras siguientes: Una esfera armilar colocada en el centro de un círculo de resplandor, y en la circunferencia dirá: *Academia de Honduras*: en el vacío que queda despues de colocada la esfera se formarán dos jarritas con flores una á cada lado, con lo que se concluirá.

Art. 195 El primero de estos sellos, servirá para el título de Doctor, y el segundo para los de Bachilleres, correspondencia, y demas actos de la Academia.

Art. 196 El título de Bachiller se espedirá á nombre de la Academia por órden del Rector, firmado por éste, sellado con el sello del establecimiento y refrendado por el Secretario.

Art. 197 Los títulos de Bachiller se espedirán en medio pliego de papel altravez; y basta el sello de la Academia para su autoridad.

Art. 198 Por cualquier título que libre la Universidad, se pagará un peso á la secretaria y otro al Rector.

Formula del título de Bachiller.

AMERICA CENTRAL.

Por la Academia del Estado de Honduras y á su nombre.

Nos el Doctor &. &. Rector de la misma.

Art. 199 Por cuanto: el Señor N. . se ha presentado ante Nos, solicitando el grado de Bachi-

ller en ... con los documentos que comprueban sus estudios, y que ha sufrido los ecsamenes que previenen los estatutos de esta Academia Literaria del Estado de Honduras: habiendo sido aprobado en ellos por los ecsaminadores, le hemos declarado Bachiller en... de esta Universidad.

Por tanto: mandamos que el Señor Don . . N sea habido y tenido por tal Bachiller en dicha facultad—En fé de lo cual, le damos el presente título firmado por Nos, sellado con el sello menor de la Academia, y refrendado por el infrascrito Secretario=Dado en la ciudad de Tegucigalpa á .... de .... del año &.

N. N. Rector. N. N. Secretario.

Formula del título de Doctor.

AMERICA CENTRAL.

Por la Academia Literaria del Estado de Honduras y á su nombre.

Nos el Doctor && Rector de la misma.

Art. 200 Por cuanto: el Señor Don N.... se ha presentado ante la Direccion de estudios de esta Academia solicitando que se le admita al ecsamen y ejercicios previos al doctoramiento: habiendose dado el *accesit*, y procedidose á verificarlo todo segun está mandado por nuestros estatutos, el solicitante disertó á cerca del punto que le tocó en suerte: habiendosele ecsami-

zado no solamente sobre él, sino sobre cuanto quisieron preguntarle los ecsaminadores, fue aprobado por unanimidad (ó mayoria) de votos; y despues de haber prestado el juramento de ley y puestole las insignias que le corresponden por el Estatuto, se le dió el asiento respectivo y lo proclamamos Doctor en la facultad de .... de esta Universidad.

Por tanto: observandose todo lo prevenido en estos Estatutos, le hemos conferido el grado y declarado solemnemente por la Academia del Estado de Honduras Doctor en . . . y ordenamos y mandamos ó rogamos se le haya y tenga por tal Doctor, donde quiera que estas nuestras letras sean presentadas: guardando y haciendo que se le guarden todos los honores fueros y esenciones que por las leyes le correspondan. Dado &c firmado por Nos y sellado con el sello mayor, y refrendado por el Secretario de esta Academia.

Art. 201 Los títulos espedidos en la forma prescripta en los reglamentos anteriores á la presente Constitucion, se devolveran á la secretaria en donde recibiran gratis los interesados el que les corresponda en la forma prescripta en los presentes Estatutos.

TITULO 15.

DE LOS HONORES FUNEBRES.

SECCION UNICA.

Art. 202 Luego que se tenga noticia del fallecimiento de algun Académico o miembro de la Direccion en esta ciudad o fuera de ella, el Rector nombrará dos individuos que en representacion del cuerpo practiquen respecto a los dolientes el cumplimiento propio de tales casos

Art 203 La asistencia del entierro obliga a toda ó parte de la Academia·

Art. 204 Irá toda la Académia, cuando fallezca el Rector, el Vice Rector, algun Director, Catedratico, Benemérito, Doctor o Licenciado. Y solo la clase a que corresponda, cuando sea un simple Bachiller. Si fuese pasante irán todos estos; pero concurrirán siempre todos los estudiantes.

Art. 205 En los funerales del Prsidente del Estado, de sus Ministros, y del Señor Obispo concurrira tambien la Academia en cuerpo.

Art. 206 La Direccion de estudios determinará lo demas que juzgue conveniente en estos casos sin omitir un discurso que pronunciará un individuo de la Academia nombrado por la Direccion.

TITULO 16

DISPOSICIONES JENERALES.

SECCION UNICA.

Art. 207 En el jeneral de estudios de la Academia habrá un docel forrado en jenero decente

de color rojo, en su centro se verá el escudo del Establecimiento, que será el que use como sello mayor. Habrá tambien sitial del mismo color, y sobre el cojin estará la Constitucion ó Estatutos de la Academia; junto á esta mesa tendrá su asiento el Secretario y en ella el recado de escribir.

Art. 208. A mas de las asistencias de la Academia prevenidas en estos Estatutos concurrirá tambien á la funcion del Patrono del lugar, á las estraordinarias que decrete el Estado y á todas aquellas de grande solemnidad, á que fuese convidada por las autoridades locales cuando la Direccion lo tuviese por conveniente.

Art. 209. En las asistencias públicas ocupará la Academia el lugar que le corresponda despues de la Corte Suprema de Justicia; mas en las funciones propias observará lo dispuesto en los Art. 182 y 183.

Art. 210. El Gobierno tiene el patronato de la Academia y conserva á pesar de todo el poder con que la invisteésta ley, el derecho de que no puede desprenderse el de tuicion sobre el Establecimiento, y manda que los fondos destinados al sostenimiento de la Academia y Colejio jamas puedan ser tocados por ningun motivo ni pretesto, haciendo responsables con sus bienes á los que dicten y cumplan ordenes en contravencion á lo dispuesto en éste artículo.

Art. 211. Cuando la Direccion tuviese por conveniente convocará á todos ó algunos de los Doctores Licenciados, Catedraticos y Bachilleres de la Universidad para tratar asuntos graves de la Academia,

podrá hacerlo citándolos por medio del Bedel, y estos estan obligados á concurrir bajo la pena de multa que les imponga la Direccion que no pase de diez pesos ni baje de cinco. En cuya reunion á que se dará el nombre de *Claustro pleno* tendran igual derecho de votar que los Directores.

Art. 212 Queda autorizado el Claustro pleno para resolver por mayoría de votos las dudas que se versaren sobre la intelijencia ó sobre la practica de algun artículo de estos Estatutos: y esta resolucion que se consignará en las actas de la Direccion se tendrá por autentica, mientras la Lejislatura no resolviese otra cosa.

Art. 213 La Academia goza del privilejio de menores, y el de no pagar derechos de corporacion en los asuntos contenciosos que le ocurran.

Art. 214 Todos los derechos de que hablan los los articulos 152 y 154 se satisfaran necesariamente antes de los ecsamenes; y si el candidato fuere reprobado quedan á beneficio de la Academia, para cuyo efecto la primera diligencia que debe practicar el interesado despues de la admision del Rector y señalamiento del dia para el ecsamen, es satisfacer todos los derechos, y el Rector, Tesorero, y Secretario serán responsables de mancomun *in solidum* de esta omision.

Art. 215 Los estudiantes huerfanos ó cuyos padres son notoriamente pobres, no debiendo sufrir atraso en sus estudios por falta de recursos, estan dispensados de pagar lo correspondiente al fondo de la

Academia, propinas del Rector, y ecsaminadores, derechos de actuacion al Secretario, y lo del Bedel para que puedan graduarse de Bachilleres.

Art. 216. Para que el Rector otorgue esta dispensa deberá estar bien informado de la necesidad de darla.

Art. 217 El Establecimiento literario fundado en la Ciudad de Tegucigalpa, que comenzó llamandose *Academia Literaria de Tegucigalpa*, es el que se reconoce por la *Academia o Universidad del Estado de Honduras*; y para cuyo rejimen se dictan los presentes Estatutos. A él pertenecen los fondos que se han creado por leyes y decretos supremos y el edificio del estinguido convento de San Francisco de la misma Ciudad, el cual se destina para el Colejio de la Concepcion tan luego que se levante el que con mas comodidad y decencia ha de servir para las clases, biblioteca y jeneral de estudios. La Direccion tomará grande empeño en la construccion de este edificio.

Art. 218 Quedan derogados los Estatutos, leyes y decretos que se opongan á estas Constituciones.

Lo tendrá entendido el Ministro jeneral del despacho, y dispondrá se imprima publique y circule = Dado en la Ciudad de Tegucigalpa á 1º. de Noviembre de 1849.

Juan Lindo.

Al Señor Licenciado Don José María Rugama.

Y lo incerto á U. de orden suprema para que

lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando. Ministerio jeneral, Tegucigalpa Noviembre 11 de 1849. — RUGAMA.

LA CAMARA DE DIPUTADOS.

EN ATENCION:

A que estos Estatutos formados para establecer la Academia del Estado estan de conformidad con las leyes de la materia ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1°. Se aprueban los estatutos que reglamentan la Academia Literaria del Estado.

Art. 2°. El Supremo Gobierno dispondrá lo conveniente á su conservacion protejiendo dicho Establecimiento de la manera mas eficaz.

PASE AL SENADO

Dado en Nacaome en el Salon de Sesiones a 28 de Junio de 1850 — *Carlos Herrera* Diputado Presidente — *Ramon Villalobos* Diputado Secretario — *Josè de Zelaya* Diputado Secretario.

Cámara del Senado — Nacaome Julio 1° de 1850

Pase al Supremo Poder Ejecutivo — J. *Carlos Exhelmes* Senador Presidente — *Pedro Carrasco* Senador Secretario.

Por tantó: ejecutese. Lo tendrá entendido el Ministro del Despacho jeneral, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Nacaome, en la Casa de Gobierno á 2 de Julio de 1850

Juan Lindo.

Al Señor Ministro del
Despacho jeneral—

Rugama.

INDICE

De los tratados de estos Estatutos y de los artículos mas importantes contenidos en ellos.

PAJINAS.

Titulo 1º de la Academia ó Universidad del Estado. 1.
De la Enseñanza privada. Artículos 3. 4. y 5. . . . . 2.
Esencion de cargos consejiles y servicio militar concedido á los empleados é individuos de la Academia. Art. 8. . . . . 3.
Patronato de la Academia. Art. 9. y 10. . . . . ib.
Titulo 2º Seccion 1ª del Gbno. de la Academia. . . 4.
Seccion 2ª de la Direccion de Estudios en jeneral. . 5.
Titulo 3º Seccion 1ª del Rector. . . . . 6.
De la eleccion del Rector y Vice Rector Art. 19. y siguientes. . . . . 7.
De las renuncias. Art. 28. . . . . 9.
Seccion 2ª de las atribuciones del Rector . . . . . 10.
De las Sostituciones. Art. 42. . . . . 11.
Titulo 4º de los empleados de la Academia Seccion 1ª del Secretario. . . . . 13.
Seccion 2ª del Tesorero. . . . . 16.
Seccion 3ª del Bibliotecario. . . . . 17.
De la obligacion de todas las imprentas del Estado de dar á la Academia 5 ejemplares de todo lo que se imprima en ellas. Art. 70. . . . . 20.
Seccion 4ª del Bedel. . . . . ib.
Titulo 5º Seccion 1ª de los ramos de enseñanza. . . 22.
Seccion 2ª de los Catedráticos . . . . . ib.
De los Actos públicos anuales. Art. 81. . . . . 23.
De las Cátedras Gratuitas y su recompensa. Art. 87 y siguientes. . . . . 24.
De la obligacion de los Catedráticos de Leyes en los pleitos de la Academia. Art. 91. . . . . 25.
De la autoridad de los Catedráticos sobre los alumnos Art. 92. . . . . ib.

PAJINÁS.

Titulo 6º de los Estudiantes y matrículas Seccion 1ª
de los Estudiantes .. .. ib.
Seccion 2ª de las matrículas .. .. 27.
De los ecsamenes anuales. Art. 105 y siguientes . 28.
De los votos en estos ecsamenes. Art. 112. .. .. 30.
Titulo 7º de los Grados de toda especie Seccion 1ª
de los grados de Bachiller .. .. 31.
Del Número de los Réplicas Art. 128 y siguientes. ib. 34.
Fórmula de conferir el Grado Art. 133. .. .. .. 35.
De los grados necesarios para recibir órdenes Art. 136 y signientes .. .. 36.
Seccion 2ª de los Grados de Doctor .. .. 37.
Titulo 8º de las propinas de los Grados. .. ... 41.
Titulo 9º de las rentas de la Academia. . .. ... 42.
Titulo 10 de los distintivos è insignias de la Academia . 44.
Tituto 11 de los dias feriados, vacaciones y funciones
Seccion 1ª de los dias feriados y vacaciones. .. 46.
Del Cursillo Art. 174, ... 47.
Del sueldo de Catedráticos en tiempo de vacaciones, Art. 177 y siguientes. ... 48.
Seccion 2ª de las funciones Académicas. .. .. 48.
Del órden de asientos en los asistencias. Art. 182 y siguientes .. .. 49.
Titulo 12 de las incorporaciones. .. 50.
Titulo 13 de los Juramentos. .. .. 51.
Titulo 14 de los Sellos y títulos de la Academia. .. 52.
Fórmula del título de Bachiller .. .. 53.
Del de Doctor .. .. 54.
Título 15 de los honores fúnebres .. .. 55.
Titulo 16 disposiciones jenerales .. .. 56.
Del Claustro pleno. Art, 211 y 212 .. .. 57.
Privilejio de menores de la Academia Art. 213. .. 58.
Gracia concedida à los estudiantes huerfanos ò notoriamente pobres Art. 215 .. .. ib.
Decreto de la Camara aprobando estos Estatutos .. .. 60.

Decretos y órdenes emitidos en favor de la Academia.

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

D. U. L.

Casa del Gobierno.

Comayagua Marzo 19 de 1846.

Señor Jefe Politico del Departamento de

El Señor Presidente del Estado se ha servido dirijirme el decreto siguiente,

El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras. Por cuanto: la Cámara de Representantes ha decretado y constitucionalmente se ha sancionado lo que sigue.

„La Cámara de Representantes del Estado de Honduras, teniendo presente la representacion de la Municipalidad de Tegucigalpa en que solicita se le dé autenticidad al establecimiento literario creado en aquella Ciudad y considerando; que nada hay mas justo y prudente que procurar por la estencion de las luces, por ser el medio mas seguro de hacer à los hombres felices y virtuosos, y por consiguiente amable la sociedad que ellos forman: que las facultades intelectuales del hombre deben estar en accion, por que el uso del pensamiento dedicado à objetos sublimes las perfecciona; y deseando por lo tanto protejer en lo posible la ilustracion, ha tenido à bien decretar y

DECRETA.

Artículo 1.º La Cámara Lejislativa del Estado declara su proteccion al establecimiento literario de Tegucigalpa el cual tendrà por nombre „*Academia literaria de Tegucigalpa.*"

Art. 2.º Que valga el tiempo que hubiesen cursado sus alumnos, y el que en adelante cursaren, el que deberan

comprobar con certificos de sus maestros.

Art. 3.° Con respecto à las ciencias que deben estudiar el tiempo que es preciso cursarlas, y modo de adquirir los grados de Bachiller, se observarà el decreto de 18 de Abril de 843; y para los grados mayores que deberàn haber, se areglará posteriormente la manera de obtenerlos para que esten bajo un mismo pie los establecimientos del Estado.

Art. 4.° Que los grados adquiridos en dicho establecimiento sean valederos y reconocidos en todo el Estado.

Art. 5.° Que las personas que dan los fondos para el indicado establecimiento puedan hacerlo, de una vez, proveyendo à su seguridad y administracion mientras se forma y rije el reglamento respectivo.

Art. 6.° Pueden formarlo ellos mismos, dando cuenta con èl à la Càmara en sus procsimas sesiones para su aprobacion ò reforma.

Art. 7.° Que entre tanto el Supremo Gobierno nombre un Rector, y á propuesta de este á los Catedràticos necesarios, para que los alumnos no suspendan sus cursos.

Art. 8.° Que los que sirvan gratis los destinos de Rector y Catedràticos, y los que contribuyan con dinero ù otros recursos al progreso de dicho establecimiento, gocen del *titulo de amigos de la ilustracion del pais*, el cual les serà espedido por el Supremo Gobierno; y que sus hijos à mas, disfruten del privilejio de poder graduarse en cualquier ciencia con seis meses menos de estudio que los demas.

Art. 9.° Que todos los establecimientos literarios que se crien en cualquiera punto del Estado bajo el mismo orden del de Tegucigalpa, gozaràn de la propia proteccion que à este dispensa la presente ley.

Pase al Supremo Poder Ejecutivo. Dado en Comayagua à 10 de Marzo de 1846=*Victoriano Castellanos*, R. P. =*Mariano Gàrrigò*, R. S.=*Joaquin Meza*, R. S.

Por tanto *Ejecutese*. Lo tendrà entendido el Ministro de

Estado y del despacho de Relaciones, y dispondrá lo necesario à su cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Comayagua en la Casa del Gobierno à 19 de Marzo de 1846.=CORONADO CHAVEZ= Al Benemèrito Jeneral Señor Santos Guardiola.

Y de suprema orden lo comunico à U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando; esperando me de aviso de su recibo, y que acepte mis reiteradas protestas de aprecio.

Santos Guardiola.

Ministerio Jeneral del Gobierno
Supremo del Estado de Honduras.

D. U. L.
Casa de Gobierno Comayagua
Febrero 23 de 1847.

Señor Jefe Político del departamento de Tegucigalpa.

La Càmara de Representantes del Estado con fecha 20 del que cursa ha dirijido á este ministerio el siguiente acuerdo

,, La Càmara Lejislativa, habiendo tomado en consideracion la esposicion que à ella dirijiò el Rector de la Academia Literaria de Tegucigalpa Presbitero Señor Trinidad Reyes, pidiendo se remuevan los embarazos que manifiesta concurren à impedir el progreso de aquel establecimiento; y deseando dar impulso à tan interesante ramo como es el de la ilustracion se ha servido acordar: 1º los fondos qne se reunan de cualquiera especie ò naturaleza que sean para el sostenimiento de la Academia Literaria de Tegucigalpa, se administraràn y asegurarán de la manera que espresa le lei de 18 del presente mes segun su orijen y cuantia: 2º los fondos de que habla el artículo anterior no tendràn otra inversion que para el objeto à

que son destinados y será responsable personalmente el que ejerce el ejecutivo, ó cualquiera otro empleado que tome el todo ó parte de ellos, para otros usos: 3.° se formará una junta de clasificacion nombrada por el Gobierno de acuerdo con el Señor Obispo de la Diocesis, cuyos individuos ejercerán las funciones que tienen los doctores para conferir los grados menores y mayores que soliciten los estudiantes: 4° de las atribuciones que la lei de 18 de abril de 1843 da en su articulo 9 à la junta que establece, deben quedar à cargo del Rector, solamente las que corresponden à lo econòmico y gubernativo en la Academia con todas las facultades que tiene aquella reunida: 5° se formará una sociedad con el titulo de amigos de la ilustracion, cuyos individuos nombrarà el Gobierno à propuesta de la municipalidad de Tegucigalpa, à quienes se estenderà el titulo, con goce del privilejio que espresa el articulo 8.° de la lei de 10 de marzo, y el reglamento para sus funciones y ocupaciones serà formado por el Gobierno; y 6° queda autorizado suficientemente el poder ejecutivo para que remueva en lo posible los obstàculos que se presenten à los progresos de la Academia y demas establecimientos de ilustracion en el Estado."

Y lo comunico á U. para que lo publique y circule en los pueblos de su departamento, y para que lo ponga en conocimiento del Rector Señor Trinidad Reyes, asegurandole entre tanto las consideraciones y aprecio con que lo distingo.

GUARDIOLA.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Honduras:

D. U. L.

Casa del Gobierno Comayagua Abril 12 de 1847.

Señor Jefe Político del departamento de Tegucigalpa.

El Señor Presidente del Estado se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

„ El Presidente en quien reside el Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Honduras, considerando: que no ha tenido efecto el decreto de 7 de marzo del presente año, que manda restablecer el pago de dos reales por caballeria de tierra; y su producido aplicarlo para fomentar la ilustracion pública: que es un deber del Gobierno asegurar la educacion de la juventud principalmente la de los hijos de hacendados que como posedores de bienes raices forman el nervio y parte principal del Estado; usando de las facultades que por decreto de 20 de febrero de 1847 se le confieren ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1º Se pagarà de censo territorial un real por cada caballeria de tierra de propiedad de particulares: este pago se verificarà por mitad cada seis meses; mas por esta sola ocasion à los dos meses de publicado el presente decreto.

Art. 2. Las dos terceras partes del producto del censo se aplicaràn à la Academia literaria para sostener à los individuos que aqui se espresan, cuya cantidad remitirán los Intendentes al tesorero peculiar de instruccion pùblica; reservando la tercera parte para el establecimiento de la escuela normal que en cada departamento se debe poner.

Art. 3. Todos los que paguen censo territorial presentaràn à su municipalidad una lista de todos los nombres de los hijos varones que tengan de edad de ocho años, hasta 18 ò 20, si estos ultimos supiesen ya leer y escribir. Sinò tuviesen hijos propios podràn presentar un niño de los de su familia, que sea pobre y con las cualidades predichas.

que son destinados y será responsable personalmente el que ejerce el ejecutivo, ó cualquiera otro empleado que tome el todo ó parte de ellos, para otros usos: 3.ª se formará una junta de clasificacion nombrada por el Gobierno de acuerdo con el Señor Obispo de la Diocesis, cuyos individuos ejercerán las funciones que tienen los doctores para conferir los grados menores y mayores que soliciten los estudiantes: 4º de las atribuciones que la lei de 18 de abril de 1843 da en su artículo 9 à la junta que establece, deben quedar à cargo del Rector, solamente las que corresponden à lo económico y gubernativo en la Academia con todas las facultades que tiene aquella reunida: 5º se formará una sociedad con el título de amigos de la ilustracion, cuyos individuos nombrará el Gobierno à propuesta de la municipalidad de Tegucigalpa, à quienes se estenderà el título, con goce del privilejio que espresa el articulo 8.º de la lei de 10 de marzo, y el reglamento para sus funciones y ocupaciones será formado por el Gobierno; y 6º queda autorizado suficientemente el poder ejecutivo para que remueva en lo posible los obstàculos que se presenten à los progresos de la Academia y demas establecimientos de ilustracion en el Estado."

Y lo comunico á U. para que lo publique y circule en los pueblos de su departamento, y para que lo ponga en conocimiento del Rector Señor Trinidad Reyes, asegurandole entre tanto las consideraciones y aprecio con que lo distingo.

GUARDIOLA.

Ministerio Jeneral del Supremo
Gobierno del Estado de Honduras:

D. U. L.

Casa del Gobierno Comayagua
Abril 12 de 1847.

Las municipalidades remitirán estas al Jefe intendente.

Art. 4. Reunidas las listas se asentarán en papeletas por separado los nombres y apellidos de las personas que contengan; las cuales se pondrán dentro de una urna, y de ésta se sacará por suerte el que deba salir á educarse á la Academia. Cuyo acto se verificará en el cabildo á presencia de la municipalidad y vecindario que concurra.

Art. 5. Ademas de un alumno por cada departamento que debe haber en la Academia literaria, el Gobierno proporcionará un joven de los llamados indios jicaques, payas ó mosquitos que habitan nuestro territorio, el cual será educado de la misma manera que los demas del establecimiento.

Art. 6. A estos alumnos se les dará habitacion, servicio, habitos de la manera que se señale en el reglamento, alimentos y la enseñanza que adelante se espresa.

Art. 7. Cuando alguno de estos alumnos saliese de la Academia por haber concluido su carrera literaria permaneciendo en ella ocho años, ó por enfermedad incurable ú otra causa se procederá á reponerlo haciendo la eleccion en el depatartamento correspondiente en los terminos que previene el artículo 4.°

Art. 8. Se admitirán en la Academia pensionistas pagando ocho pesos al mes. Mas si alguno de éllos fuese hijo de padres á quienes toca pagar censo territorial solo á la pension estarán obligados estos, ecsonerándose del censo por el tiempo que tal hijo permanezca en el estudio.

Art. 9. Todo el que pague censo territorial, estará escluido del gravamen de cementeras comunales.

Art. 10. En la Academia literaria se enseñará desde leer y escribir con perfeccion y principales reglas de aritmética, la lengua castellana y latina, los idiomas ingles y frances, filosofia cuyo curso comprenderá matemáticas puras, inclusa la jeometria practica, la retorica, y la jeografia. Obtenido el título de bachiller, se cursará la medicina, canones

y leyes, á cuyo estudio se añadirá el de derecho de jentes. Oportunamente y luego que se encuentre un inteljente se establecerá una clase de química y metalurjia. Asi mismo otras necesarias.

Art. 11 Se abrirá una suscripcion voluntaria en la ciudad de Tegucigalpa para costear útiles para la escuela de primeras letras, para una caja de instrumentos matemáticos necesarios para ese estudio; las esferas terreste y armilar, y otras para el de física y jeografia.

Art. 12 Los alumnos que quieran seguir la carrera eclesiástica, con el título de bachiller en filosofia é informe del Rector de su buena conducta ocurrirán al Señor Provisor pidiendo permiso para usar habitos clericales y entrar á cursar la clase de teolojia y moral que se establezca bajo la inmediata inspeccion del Señor Obispo y venerable Cabildo eclesiástico.

Art. 13 Se dará cuenta á la Cámara lejislativa en su proxima reunion con el presente decreto, para su aprobacion ó reforma. Dado en la ciudad de Comayagua en la casa del Gobierno á 12 de abril de 1847=JUAN LINDO=Al Benemérito Jeneral Señor Santos Guardiola."

Y lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando, esperando me de aviso de su recibo y que acepte mi aprecio y consideraciones.

GUARDIOLA.

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

Casa de Gobierno Tegucigalpa setiembre 13 de 1847.

Señor Jefe Político del departamento de. . .

El Señor Presidente del Estado se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

„ El Presidente en quien reside el S. P. E. del Estado de Honduras, usando de la facultad que le concede el acuerdo lejislativo de 20 de febrero último, considerando: 1º que para la solemne instalacion de la Academia literaria de Honduras, criada por decreto de 18 de abril de 1845, es indispensable formar el claustro: 2º que para dar respetabilidad à la Corporacion se hace preciso establecer de una manera autèntica, las jerarquias en que deben considerarse colocados los diversos miembros de la Academia: 3º que no habiendo en el Estado suficiente nùmero de profesores para que puedan formar el claustro, argüir y conferir los grados mayores y menores, y servir las càtedras, es indispensable formar los necesarios: 4º que para su mayor esplendor, debe contener en su seno profesores calificados en los diversos ramos del saber; y 5º que es una obligacion del Gobierno para dar impulso á las ciencias, y estimular à la juventud, honrar aquellas personas que por su notoria instruccion, dan lustre à su patria; de acuerdo con el Diocesano ha tenido bien decretar y

DECRETA,

Art. 1º La Academia literaria de Honduras y su claustro se instalarà solemnemente el 19 del corriente.

Art. 2. Son Doctores en sagrada teolojia, los Señores Presbiteros, Arcediano Andres Lopez, Chantre Pedro Boquin, Rector Trinidad Reyes, y Trinidad Estrada Cura vicario departamental de Tegucigalpa.

Art. 3. Son Doctores en derecho canònico, los Señores Presbiteros, Maestro-escuela Pedro José Aguilar, Hipolito Caciano Flores, José Anjel Carrasco, y José Ignacio Milla.

Art. 4. Son Doctores en derecho civil, los Señores

Presbiteros José Pio Gomez, Agapito Fiallos, y Paulino Bustillo; y los Licenciados hijos del Estado y de los otros de la República que ecsistan en Honduras y presenten sus títulos à la Direccion, dentro de treinta dias contados desde la fecha de este decreto.

Art. 5. Son Doctores en cirujia y medicina, los Señores Licenciados en estas facultades, y que se hallen en el Estado al tiempo de la instalacion de la Academia.

Art. 6. Son Doctores en filosofia, los Señores Presbiteros Francisco Baraona, Florencio Estrada, Majistrado Monico Bueso, y los que actualmente la enseñan en el Estado.

Art. 7. Son Licenciados en teolojia los Sres. Presbiteros Fr. Juan Zepeda, Dionicio Molina, Ramon Mejia y Encarnacion Boquin.

Art. 8. Son Licenciados en derecho canónico los Sres. Presbiteros Nasario Molina, Calisto Rivera, Simeon Ugarte y Miguel Delcid promotor fiscal actual.

Art. 9 Son Licenciados en derecho civil los Sres. Manuel Emidio vasquez, José Francisco Zelaya, Benemérito Jeneral Francisco Ferrera, Santiago Bueso, Tomas Soto, Pedro P. Chevez y Anacleto Madrid.

Art. 10. La decoracion que deben llevar los Doctores, será una medalla redonda de oro, del peso de tres cuartas pendiente al lado izquierdo, del ojal del frac ò levita, de una cintà del color respectivo, con esta inscripcion gravada en el centro, *Probatæ scientiæ*, y en el reverso un ojo despidiendo luces—Los Licenciados llevarán la misma insignia de plata, con esta leyenda *Laborantibus honor*, y en el reverso un buho.

Art. 11. En las funciones solemnes y asistencias de Universidad, los Doctores seglares y los Licenciados llevarán vestido negro y corbata blanca, y colgada del cuello una capita de tafetan, que no llegue à las corbas—Los Doctores se pondrán su capelo y borlas, del color que prescribe el art.

culo 63. del estatuto de la Universidad—El capelo tendrà la figura de un cuello ancho, con un faldonsillo de una sesma, de terciopelo ò raso bordado, si se quiere de oro, ò de plata sujeto con cordones terminados en borlas, que colgaràn sobre el pecho—El gorro de los Doctores serà octàgono, forrado de terciopelo ò raso negro, con un ramillete de flores en el medio, de el cual penderàn cuatro cordones de seda. del color respectivo, que terminaràn en borlas y colgaràn repartidos en los cuatro angulos de los ocho del gorro—Los abogados llevaràn ademas manguillos blancos en las bocamangas del frac.

Art. 12 La Direccion de la Academia estenderà los títulos en debida forma, à los individuos agraciados por el presente decreto, gratis por esta vez.

Lo tendrá entedido el Ministro del despacho de relaciones y dispondrà lo necesario à su cumplimiento—Dado en la Ciudad de Tegucigalpa en la casa del Gobierno à 13 de setiembre de 1847,=JUAN LINDO.—Al Benemérito Jeneral Señor Santos Guardiola".

Y lo comunico à U. de orden suprema, para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando; esperando me de aviso de su recibo, y que acepte mi aprecio y consideraciones. D. U. L.

GUARDIOLA.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

D. U. L.
Casa del Gobierno Comayagua septiembre 26 de 1848.

Señor Secretario de de la Direccion de estudios de la Academia de Tegucigalpa.

El Señor Vice presidente del Estado se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Vice Presidente en quien reside el S. P. E. del Estado de Honduras. Por cuanto: la Camara de Diputados decretò y la de Sena-

dores aprobó lo signiente:

„ La Cámara de Diputados del Estado de Honduras: habiendo tomado en consideracion la solicitud que ha hecho la Direccion de estudios de la Academia de Tegucigalpa relativa á que se proporcionen fondos suficientes á mantener su estabilidad, atendiendo á que la ilustracion pública es una de las principales miras del Cuerpo Lejislativo, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.° El Gobierno hará efectiva la contribucion que establece el art. 17 de la ley de 7 de marzo de 1843. desde el dia en que haya dejado de pagarse, entendiendose que solo será la mitad de lo que adeudan hasta hoi, cediendoles la otra; y el producido se aplicará á beneficio del mismo establecimiento, lo mismo que en lo que adelante se apercibe conforme al citado articulo en su totalidad.

Art. 2. Queda derogada la ley citada, y vijente su art. 17 que dice asi: todas las minas de que se estraiga oro y plata pagarán anualmente cien pesos al erario, y cincuenta las que solo produzcan el segundo metal.

Art. 3. Se restablece la ordenanza de mineria en todo lo que no se oponga á la Constitucion del Estado.

Pase al Senado = Dádo en Comayagua en el Salon de seciones á 20 de setiembre 1848. = Pedro Molina D. P. = Juaquin Mesa D. S. = Tomas Ayala, D. S.

Sala del Senado en Comayagua á 21 de setiembre de 1848.

Al Poder Ejecutivo = Jocé Gregorio Garcia S. P. = Jacobo Bernardes S. S.

Por tanto. Ejecutese: lo tendrá entendido el Ministro del despacho Jeneral y dispondrá se imprima publique y circule. Dado en la Ciudad de Comayagua en la Casa de Gobierno á 22 de setiembre de 1848. = Felipe Bustillo = Al Licenciado Señor José Francisco Zelaya."

Y de orden suprema lo inserto á U. para su conocimiento; esperando me acuse recibo, y admitirme por su atento servidor.

ZELAYA

Ministerio Jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Honduras.

D. U. L.

Casa del Gobierno Comayagua octubre 14 de 1848.

hacienda pùblica haciendo esta asignacion en el ùltimo año, por estar ya libradas las sumas pertenecientes à los anteriores.

Art. 4. La Direccion de estudios formarà el presupuesto anual de los precisos gastos ordinarios, y formarà tambien un estado de los ramos afectos à su cubierto para que el Gobierno comparandolos, mande llenar el déficit en caso de haberlo, ò recibir el superhabit en la tesoreria jeneral del Estado.

Art. 5 En el presupuesto referido, no se incluiràn los gastos estraordinarios del establecimiento, pues estos deben llenarse con fondos de la misma naturaleza, que el Gobierno con vista de la necesidad de la inversion, y corridos los trà-mites de ley, adoptarà.

Art. 6. Comuniquese à la Direccion jeneral de hacienda, á la Junta jeneral de diezmos, à la Direccion de estudios de la Universidad por el conducto correspondiente, y al Superintendente de la casa de moneda, para su cumplimiento.

Lo tendrà entendido el secretario del despacho jeneral, y dispondrà se imprima publique y circule.

Dado en la ciudad de Comayagua à 14 de octubre de 1848 Felipe Bustillo—Al Licenciado Señor Josè Francisco Zelaya.

Y lo comunico à U. para su intelijencia y fines consiguientes esperando me acuse recibo y acepte mi aprecio.

ZELAYA.

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

Casa del Gobierno
Villa de la Paz Febrero 6 de 1849.

Señor Jefe Político del departamento de

El Señor Presidente del Estado se ha servido dirijirme el decreto siguiente.

El Señor Presidente del Estado de Honduras considerando que los fondos señalados para el sostenimiento de la Academia literaria del Estado, no son bastantes á cubrir sus mas precisas erogaciones; que no satisfaciendose estas, la Academia dejará de existir y su falta suspenderá los rápidos progresos que en ella adquiere la juventud del Estado, en uso de la facultad que se le ha concedido por el decreto lejislativo de 21 de diciembre de 1848, viene en

DECRETAR.

Art. 1.° Se establece una manda forzosa para todas las personas que testen, y no sean pobres de solemnidad destinada á la tesoreria de la Academia del Estado.

Art. 2 La manda será de tres pesos cuando los herederos sean descendientes, de ocho si fueren ascendientes, de doce siendo parientes colaterales, y de diez y seis si fuesen personas estrañas.

Art. 3. Si algun testador dejare de mandar la satisfacer, ó su albacea ó herederos no la pagasen á lo sumo dentro de treinta dias de haber fallecido, la cubrirán doble por via de pena los culpables.

Art. 4. En el supuesto de que alguna persona fallezca sin testar, los herederos satisfarán la manda en los terminos dispuestos en el Art. 2.

Art. 5. La Direccion de la Academia nombrará en los pueblos una persona de notorio abono, que recaude la manda poniendolo en noticia de las autoridades locales para su conocimiento.

Art. 6 Los funcionarios que cartulen, estarán obligados á dar aviso escrito dentro de treinta dias á los comisionados de la Academia de los testamentos que pasen ante ellos, para que á la vez procedan al cobro de la manda— Los que no lo hagan, la cubrirán por sí doble.

Art. 7. Los comisionados llevarán cuenta y razon de las que entren á su poder: demandarán el pago judicial ó estrajudicialmente de los albaceas ó herederos, y en su caso de los funcionarios, como queda dispuesto: rendirán su cuenta á la Direccion, siempre que se les ecsija y le darán todas las noticias que les pidiese.

Art. 8.- Si fuese preciso, la Direccion señalará á los comisionados el honorario que deban percibir siempre que, como no es de creerse, se reusen á hacer este servicio graciosamente.

Art. 9. En su próxima reunion del Cuerpo Lejislativo se dará cuenta con este decreto para su aprobacion.

Lo tendrá entendido el Ministro jeneral del despacho y dispondrá imprima publique y circule.=Dado en la casa de Gobierno en la villa de la Paz á 6 de febrero de 1849.=JUAN LINDO.=Al Señor Don